



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Quejosa

Al referirse a este oficio mencionese el número que lo giró.

"VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo número ***** promovido por ***** y ***** en representación de la menor ****, contra actos del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA con sede en la CIUDAD DE MÉXICO y otras autoridades**, que estimaron violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, turnado en la propia data a este Juzgado, ***** y ***** en representación de la menor ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA con sede en la CIUDAD DE MEXICO y otras autoridades**, por los actos que hicieron consistir en:

- a) Secretario de Educación Pública;
- b) La Junta Directiva del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa;
- c) Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa;
- d) Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí;
- e) Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- f) La Junta Directiva del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa;
- g) Director General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa;
- h) Inspector de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de la Zona 072, donde se encuentra ubicada la escuela José María Pino Suárez;
- i) Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez.

De la autoridad señalada en el punto anterior con el inciso a), reclamo:

- i. La omisión de observar que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación primaria, establecidas en la Constitución, en relación con la adecuada infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez;
- ii. La omisión de ejercer la vigilancia del plantel José María Pino Suárez, a fin de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento, conforme a lo que establece el artículo 3 constitucional;
- iii. La omisión de fortalecer la institución educativa pública José María Pino Suárez, a efecto de que contara con la infraestructura física educativa adecuada;
- iv. La omisión de Establecer los acuerdos para que se cumpliera con el artículo 3 constitucional, respecto a la infraestructura física educativa del plantel José María Pino Suárez;
- v. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.



0600091720007

De la autoridad anteriormente indicada con el inciso **b)**, reclamo:

i. La omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto, como lo es rehabilitar, remodelar y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

ii. La omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura por desastres tecnológicos o humanos de la escuela José María Pino Suárez;

iii. La omisión de establecer las políticas para el desarrollo de las actividades necesarias para realizar el diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física de la escuela José María Pino Suárez;

iv. La omisión de definir acciones de prevención en materia estructural y de mantenimiento, de la escuela José María Pino Suárez;

v. La omisión de aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto en el que se contemplara la rehabilitación, remodelación y el dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

vi. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

De la autoridad anteriormente indicada con el inciso **c)**, reclamo:

i. La omisión de coordinar las actividades necesarias para reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

ii. La omisión de realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con la autoridad educativa de San Luis Potosí, a efecto de dar mantenimiento, rehabilitar y reconstruir la escuela José María Pino Suárez;

iii. La omisión de Realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con la autoridad educativa de San Luis Potosí, a efecto de realizar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa por desastres tecnológicos o humanos, de la escuela José María Pino Suárez;

iv. La omisión de realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con la autoridad educativa de San Luis Potosí, a efecto de diagnosticar y pronosticar la infraestructura física de la escuela primaria José María Pino Suárez;

v. La omisión de definir acciones de prevención en materia estructural y de mantenimiento, de la escuela José María Pino Suárez;

vi. Las omisión de verificar que la infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez, cumpliera con los parámetros de infraestructura física educativa contenidos en las normas técnicas NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015.

vii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

De la autoridad indicada con el inciso **d)**, reclamo:

i. La omisión de coordinarse y realizar los convenios necesarios con las autoridades educativas, para que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

ii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.



De la autoridad señalada con el inciso e), reclamo ^{Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.}

i. La omisión de realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con el Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, a efecto de dar mantenimiento, rehabilitar y reconstruir la escuela José María Pino Suárez;

ii. La omisión de Realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con el Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, a efecto de realizar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura física educativa por desastres tecnológicos o humanos, de la escuela José María Pino Suárez;

iii. La omisión de realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con el Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, a efecto de diagnosticar y pronosticar la infraestructura física de la escuela primaria José María Pino Suárez;

iv. La omisión de definir acciones de prevención en materia estructural y de mantenimiento, de la escuela José María Pino Suárez;

v. La omisión de desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, en la que se incluyera la reconstrucción, rehabilitación y reconstrucción de la escuela José María Pino Suárez;

vi. La omisión de administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar la infraestructura de la escuela José María Pino Suárez;

vii. La omisión de vigilar que se cumpliera el cumplimiento del artículo tercero constitucional en el plantel José María Pino Suárez, a efecto de que se garantizara la infraestructura física educativa de la misma escuela;

viii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

De la autoridad señalada supra líneas con el inciso f), señalo:

i. La omisión de Establecer las políticas generales del Instituto para efecto de rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

ii. La omisión de establecer las políticas generales del Instituto para efecto de promover la coordinación con las autoridades correspondientes, la participación social organizada, en la planeación, construcción y mantenimiento de la escuela José María Pino Suárez;

iii. La omisión de establecer las políticas generales del instituto a efecto de promover y gestionar la obtención de financiamiento alterno para la construcción, reparación y restauración de la escuela José María Pino Suárez;

iv. La omisión de vigilar la aplicación correcta de los recursos de la Institución a efecto de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

v. La omisión de analizar y aprobar los programas y proyectos de obras de Infraestructura Física Educativas, para efecto de que se incluyera la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela José María Pino Suárez;

vi. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.



4 000227 600009

De la autoridad señalada supra líneas con el inciso **g)**, señalo:

i. La omisión de coordinar las actividades necesarias para reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

ii. La omisión de celebrar los convenios y contratos, así como los actos jurídicos y de administración para la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

iii. La omisión de administrar el Instituto a efecto de rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez;

iv. La omisión de ejecutar todos aquellos programas que estuvieran encaminados a rehabilitar, reconstruir o dar mantenimiento a la infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez;

v. La omisión de considerar en su Programa de Obras de Infraestructura Física Educativa en el Estado, la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela José María Pino Suárez, a fin de que se cumpliera con las atribuciones del Instituto;

vi. La omisión de verificar que la infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez, cumpliera con los parámetros de infraestructura física educativa contenidos en las normas técnicas NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015.

vii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

De la autoridad indicada arriba con el inciso **h)**, señalo:

i. La omisión de apoyar técnicamente para que se reparara, rehabilitará o diera mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez.

ii. La omisión de fortalecer la capacidad de gestión de las autoridades escolares para que se reparará, rehabilitará o diera mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez.

iii. La omisión de fungir como vínculo entre las autoridades educativas para que se rehabilitara, reparara o diera mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez.

iv. La omisión de revisar de forma permanente que la prestación del servicio educativo se llevara a cabo con la mayor pertinencia, calidad y eficiencia, en la escuela José María Pino Suárez.

v. La omisión de supervisar que la función docente se lleve a cabo con todos los apoyos necesarios para su desempeño, como lo es la infraestructura física educativa, ello en la escuela José María Pino Suárez.

vi. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones.

De la autoridad indicada arriba con el inciso **i)**, señalo:

i. La omisión de propiciar la participación de los alumnos, maestros y padres de familia, para determinar las problemáticas de infraestructura que presenta la escuela José María Pino Suárez, a efecto de buscar con las autoridades educativas el reconstruir, remodelar y dar mantenimiento al mismo plantel;

ii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales omisiones." (sic).



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SEGUNDO.- Previo requerimiento cumplido, mediante proveído de **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, este órgano jurisdiccional admitió la demanda en sus términos; consecuentemente, se solicitaron los informes justificadas a las autoridades responsables, y se ordenó dar la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló el alegato ministerial.

TERCERO.- Mediante libelo presentado el seis de mayo del año próximo pasado, la parte quejosa amplió su demanda en contra de diversos actos atribuidos al Secretario de Educación del Estado de San Luis Potosí, el Supervisor Escolar de la Zona escolar 072 de educación primaria de esa Secretaría y Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez (fojas 91 a 110 de autos); mismos que se hicieron consistir en, respecto a la primera:

- i. La suspensión de las clases del grupo de cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez, por el argumento de que no hay maestra que esté al frente del grupo;
- ii. La omisión de verificar que efectivamente se esté prestando la educación básica por parte del personal educativo en la escuela primaria José María Pino Suárez;
- iii. La omisión de nombrar personal docente para que imparta clases al cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez;
- iv. La suspensión de forma indefinida de clases del grupo de cuarto grado de primaria de la escuela José María Pino Suárez, porque la directora de dicho plantel tiene que realizar diversos "trámites" relacionados con el presente juicio de amparo.
- v. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales actos.

Con relación al supervisor señalado, se atribuyó lo siguiente:

- i. La suspensión de las clases del grupo de cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez, por el argumento de que no hay maestra que esté al frente del grupo;
- ii. La omisión de verificar que efectivamente se esté prestando la educación básica por parte del personal educativo en la escuela primaria José María Pino Suárez;
- iii. La omisión de ser el vínculo con el Secretario de Educación del Estado para efecto de que se nombre personal docente para que imparta clases al cuarto grado de primaria de la escuela José María Pino Suárez;
- iv. La suspensión de forma indefinida de clases del grupo de cuarto grado de primaria de la escuela José María Pino Suárez, porque la directora de dicho plantel tiene que realizar diversos "trámites" relacionados con el presente juicio de amparo.
- v. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales actos.

Finalmente, en cuanto a la Directora de ese plantel educativo, se reclamó:

- i. La suspensión de las clases del grupo de cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez, por el argumento de que no hay maestra que esté al frente del grupo;
- ii. La suspensión de clases del grupo de cuarto grado de primaria de la escuela José María Pino Suárez, porque la misma directora de dicho plantel tiene que realizar diversos "trámites" relacionados con el presente juicio de amparo.
- iii. Las consecuencias legales y de hecho que se han generado y pudieran generarse, derivado de tales actos.

Siendo que una vez cumplida la prevención realizada, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda inicial, por lo cual, se solicitaron a las autoridades responsables los informes justificadas (fojas 153 y 154 del expediente).

CUARTO.- Seguido el juicio por sus trámites legales, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo conforme al acta levantada para ese fin con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito es



4 000277 600090

competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución Federal, 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 48, 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción IX y cuarto fracción IX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, al reclamarse por una parte actos omisivos, así como actos que tuvieron ejecución dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce jurisdicción, como es la suspensión de clases reclamada en la ampliación de la demanda.

SEGUNDO.- Precisión de los actos. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar cuáles son los actos que constituyen la materia de estudio del juicio de amparo.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril del 2000, página 32, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En la tesis transcrita el alto tribunal estableció la obligación de los jueces de amparo de analizar la demanda de derechos fundamentales en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

En otras palabras, la jurisprudencia citada estatuye que la demanda de derechos fundamentales es un todo que debe interpretarse de manera integral, razón por la que si la parte quejosa designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, el Juez de Distrito debe corregirlo, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que del análisis integral de la demanda de amparo, escrito de ampliación, y de las constancias del expediente, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar lo siguiente:

I.- Por un lado, la impetrante reclama a las diversas autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, diversas omisiones en que, señala, las mismas han incurrido a efecto de verificar la infraestructura física educativa de la escuela primaria José María Pino Suárez, localizada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; y derivadas aquéllas de sus respectivas atribuciones que Constitucional y legalmente tienen conferidas.

Sin que en este apartado sea dable reiterar cada una de ellas, pues a fin de evitar incurrir en la falta de señalamiento de alguna de las omisiones, será en el análisis de certeza o inexistencia de aquéllas, en donde se haga el pronunciamiento relativo; y,

II.- Por otro lado, del escrito de ampliación de demanda, si bien se tuvieron relacionados los actos indicados en esta última con las ya mencionadas omisiones, lo cierto es que del análisis relativo, se obtiene que el acto destacado consiste en la suspensión indefinida de las clases del grupo de cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez, localizada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como la omisión de verificar que se esté prestando la educación básica por parte del personal educativo de esa institución.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TERCERO.- Inexistencia de omisiones reclamadas a diversas autoridades. El Director de Procesos Jurisdiccionales de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la **Secretaría de Educación Pública**, compareció a nombre del Titular de esa dependencia, **negando lisa y llanamente** los actos reclamados (fojas 190 a 193 del expediente). Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Mientras que, la **Directora General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, quien compareció además como representante de la **Junta de Gobierno** del mismo, adujo que **no son ciertos** los actos reclamados a dichas autoridades, ya que las omisiones señaladas son responsabilidad de las autoridades educativas locales.

Refiriendo que de acuerdo al artículo 15, párrafo tercero de la Ley General de Educación, cada Entidad Federativa debe promover el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas estatales o municipales, lo que se regula a su vez en el Acuerdo 717 por el que se emiten los lineamientos para formular los programas de gestión escolar.

Aunado a que de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, en el caso de que recursos federales sean otorgados por ese Instituto y aplicados a la infraestructura física estatal, a través de su organismo encargado de la infraestructura, será responsabilidad del mismo, la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación, de conformidad con la normativa aplicable y los convenios que al efecto se suscriban entre esos organismos estatales y ese Instituto.

Ahora bien, cabe señalar que tratándose de actos de naturaleza omisiva, en la generalidad de los casos, la carga de la prueba corresponde a las autoridades responsables, quienes deben demostrar que tal omisión no existe; puesto que la determinación de su existencia o inexistencia estará sujeta, en principio, a la **exigencia objetiva de una disposición que habilite o faculte a una autoridad a actuar en el sentido que la parte interesada le exija, en atención al principio de legalidad que rige el uso de cualquier potestad pública.**

Por lo que, en todo caso, el Juez debe verificar si, en efecto, la autoridad estaba o no en posibilidad de atender lo solicitado.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 926 del Tomo I, Libro 59 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octubre de 2018, Décima Época, registro 2018110, que indica:

“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos.”.

De igual modo, cobra aplicación, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable en la página 2351 del Tomo III, Libro 57, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2018, Décima Época, registro 2017654, que indica:

“ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención



de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.”.

Lo anterior con independencia de que, como lo hace notar la parte quejosa al desahogar la vista correspondiente, de forma incongruente la primera de esas autoridades indica que la omisión reclamada descansa en no legislar en materia de servicio profesional docente mediante la Ley Reglamentaria, siendo que esa omisión no forma parte de los actos destacados; sin embargo, como se ha visto, es obligación de este juzgado, verificar si existe disposición legal que exigiera a la autoridad actuar en el sentido que señala la parte inconforme.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la actual Ley General de Educación establece en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

II. Autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

III. Autoridad educativa municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y

V. Estado, a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios.

Artículo 99. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

La Secretaría operará el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento. Dicho Sistema contendrá la información del estado físico de los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, mismo que se actualizará de manera permanente en colaboración y coordinación con las autoridades de la materia. Su operación estará determinada en los lineamientos previstos en el artículo 103 de esta Ley y será de observancia general para todas las autoridades educativas.

Artículo 103. La Secretaría, a través de la instancia que determine para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Dichos lineamientos, deberán contener los criterios necesarios relativos a la seguridad, higiene, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores, transparencia, rendición de cuentas y eficiencia de los recursos asignados a la construcción y mantenimiento de las escuelas, los cuales serán, entre otros:

I. Especificaciones y normas técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y supervisión en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación;

II. Procedimientos mediante los cuales se certifique a los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;

III. Mecanismos de inversión, financiamiento alternativo y participación social en la planeación, construcción y mantenimiento de los espacios educativos a los que se refiere esta Ley;



0600091720007

IV. Acciones de capacitación, consultoría, asistencia y servicios técnicos en materia de elaboración de proyectos, ejecución y supervisión de los espacios educativos;

V. Esquemas de seguimiento técnico y administrativo en los casos que corresponda respecto a la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de los inmuebles;

VI. Programas para la prevención y atención de los daños causados a los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación por desastres naturales o fenómenos antropogénicos, y

VII. Todos aquellos necesarios para que los espacios educativos destinados a la prestación del servicio público de educación cumplan con los requisitos señalados en el artículo 100 de la presente Ley.

Las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, a través de las instancias que para tal efecto disponga su legislación, realizarán las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la presente Ley y las normas técnicas respectivas que emita la Secretaría.

La Secretaría podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación cuando así se acuerde con las autoridades de las entidades federativas y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia.”.

Del marco normativo antes señalado, se desprende que se entenderá como autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal; autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa; asimismo, se entenderá como autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

Por otro lado, que los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, **forman parte del Sistema Educativo Nacional**; siendo que dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Resultando que la Secretaría operará el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento.

Además de que dicho sistema contendrá la información del estado físico de los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación, mismo que se actualizará de manera permanente en colaboración y coordinación con las autoridades de la materia.

Del mismo modo, que las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, a través de las instancias que para tal efecto disponga su legislación, realizarán las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la Ley y las normas técnicas respectivas que emita la Secretaría.

Aunado a que la Secretaría podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación cuando así se acuerde con las autoridades de las entidades federativas y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia.

Ahora bien, conviene destacar entonces, que con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó el decreto mediante el cual se emitió la referida Ley General de Educación, misma que entró en vigor al día



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

siguiente; por lo cual, las disposiciones contenidas en la misma, serán consideradas para efectos de resolver en forma debida el presente juicio, puesto que aun cuando el ejercicio de la acción constitucional sea anterior a dicha publicación, lo cierto es que actualmente las disposiciones de la vigente Ley General de Educación, son las que regulan las atribuciones de las autoridades señaladas como responsables y, por ende, a nada práctico conduciría examinar las omisiones frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.

Máxime que, los artículos transitorios de esa Ley General de Educación señalan lo siguiente:

Segundo. Se abroga la Ley General de Educación, publicada el 13 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. Se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicada el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta que se expidan los lineamientos previstos en el artículo 103 de la Ley General de Educación y se realicen las adecuaciones normativas en esta materia de infraestructura educativa, seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al presente Decreto.

En tanto se lleva el proceso de extinción referido en el Artículo Transitorio Cuarto de este Decreto, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa se encargará de llevar a cabo el cierre de programas y obligaciones contractuales en proceso, así como la atención y seguimiento de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se iniciará el proceso para la extinción del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación y de lo señalado en el Artículo Transitorio Tercero de este Decreto, bajo las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública, en su carácter de dependencia coordinadora del sector, establecerá las bases para llevar a cabo la liquidación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, las cuales deberán considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público;

II. La liquidación del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa estará a cargo de la persona titular de la Coordinación de Órganos Desconcentrados y del Sector Paraestatal de la Secretaría de Educación Pública, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquéllas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación;

III. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación Pública, una vez que concluya el proceso de extinción de aquél;

IV. El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, pasarán a formar parte de la Secretaría de Educación Pública, y



4 000247 600099

V. Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Quinto. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Octavo. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

La Secretaría de Educación Pública, hasta que no se lleve a cabo el proceso de descentralización referido en el párrafo anterior, realizará las actividades en materia de infraestructura educativa que le correspondan a la Ciudad de México en términos del Capítulo I del Título Quinto de la Ley General de Educación...".

De lo anterior se establece que, si bien con motivo de la entrada en vigor de dicha norma general se abrogó de igual forma la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, lo cierto es que el transitorio tercero establece que en tanto se lleva el proceso de extinción, el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa se encargará de llevar a cabo el cierre de programas y obligaciones contractuales en proceso, así como la atención y seguimiento de asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva.

Consecuentemente, a efecto de concretizar la existencia o no de las omisiones reclamadas, resulta de igual modo conveniente atender al contenido de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, puesto que en el caso se señalaron como diversas responsables a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y al Director General del mismo; siendo que si bien se ordenó la abrogación del ordenamiento que regula las atribuciones de esas autoridades, lo cierto es que los aludidos artículos transitorios, establecen que hasta en tanto se lleve a cabo el proceso de extinción, el Instituto se encargará de los asuntos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de resolución, como es el caso.

En ese tenor, entrando en la materia de revisión de las facultades legales otorgadas a las autoridades designadas como Secretaría de Educación Pública, Junta de Gobierno del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y al Director General del mismo, con el fin de verificar si existen o no las omisiones reclamadas, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé en su artículo 38, en lo conducente:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"ARTICULO 38.- A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

IV.- Crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal;

V.- Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;

XXI.- Establecer los acuerdos para cumplir lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y promover la participación social en la materia;...

Por su parte, la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, establece que:

"Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

II. Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE, en colaboración y coordinación con las autoridades locales a través de los mecanismos legales correspondientes, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional;
- b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
- c) Convenir con la autoridad competente el acceso a las instalaciones educativas del país, a fin de recopilar la información respectiva, en las ocasiones que sea necesario;
- d) Clasificar, analizar, interpretar y resguardar la información recopilada del estado físico que guarda la INFE a nivel nacional; y
- e) Realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos de las entidades federativas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

XII. **Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en la Ciudad de México, las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.**

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de las que se señalan en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su Reglamento Interior;
- II. Establecer las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Aprobar, supervisar y evaluar los planes y programas del Instituto;
- IV. Aprobar el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE;



4-00002276000000

V. Aprobar los informes de actividades y los estados financieros que le presente el Director General;

VI. Conocer los dictámenes que emita el Comisario y, en su caso, ordenar las medidas necesarias para solventar las observaciones realizadas;

VII. Aprobar, a propuesta del Director General, el nombramiento de los titulares de las direcciones que le auxilien en el despacho de los asuntos;

VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico con la estructura básica del Instituto, y

IX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

...
Artículo 30. El Director General será designado y removido libremente por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. El Director General tendrá, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I. Administrar al Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso con aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;

V. Someter a la Junta de Gobierno los informes trimestrales, semestrales y anuales de actividades, así como los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la estructura necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como sus modificaciones;

VII. Presentar oportunamente a la Junta de Gobierno para su aprobación, el pronóstico de ingresos y el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto;

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los titulares de las direcciones que lo auxilien en el despacho de los asuntos;

IX. Designar y remover a los demás servidores públicos del Instituto en los términos de ley;

X. Delegar las atribuciones que le autorice la Junta de Gobierno;

XI. Convocar y coordinar a los titulares de los organismos y dependencias de las entidades federativas responsables de la INFE a la formación de un órgano técnico de consulta que actuará en asuntos de interés común en los términos que señale el Reglamento;

XII. Las demás que le señalen la ley, el Estatuto o la Junta de Gobierno."

Del marco normativo antes señalado, se desprende que a la Secretaría de Educación Pública, le corresponde crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

exceptuadas las que por la Ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal; asimismo, vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional; así como establecer los acuerdos para cumplir lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional y promover la participación social en la materia.

Del mismo modo, que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, entre otras atribuciones, tiene las de formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado; así como construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar dichos inmuebles en la Ciudad de México, las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.

Mientras que al Director de ese Instituto, le corresponde, entre otras funciones, celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de sus objetivos.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en materia de educación, tanto la Federación, como las entidades federativas y los municipios realizan la función social educativa y, es la ley reglamentaria la que regula la educación que imparte el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), así como sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a la distribución de dicha función, que establece la propia ley.

Así pues, de lo anterior se tiene que se está ante las llamadas facultades "concurrentes", que en el orden jurídico mexicano surgieron en mil novecientos veintiocho, estableciéndose en la Constitución General de la República, tratándose de las materias educativa y de salubridad; sin embargo, actualmente la concurrencia no es limitativa en esas materias, pues a través de diversas reformas a la Constitución Federal se han incluido otras, como son las materias de asentamientos humanos, seguridad pública, ambiental, protección civil y deporte.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, si bien se parte del principio rector contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal que establece una competencia expresa a favor de la Federación y residual tratándose de los Estados, también es cierto que el propio Órgano Reformador de la Constitución, a través de diversas reformas a dicho ordenamiento, estableció la posibilidad del Congreso de la Unión para que éste fuera quien estableciera un reparto de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios e inclusive la actual Ciudad de México, en ciertas materias, y éstas son precisamente las facultades concurrentes.

Esto es, que las entidades federativas, los Municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichas entidades, a través de una ley. Así pues, de la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, constitucional, al estar referida a la distribución de la función educativa, se advierte que se regula en una ley general o ley marco.

Así pues, el objeto de una ley-general puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la educación y la salubridad general, o establecer un sistema nacional de planeación, como acontece en el caso de los asentamientos humanos.

Del mismo modo, nuestro sistema constitucional no establece una preeminencia o superioridad de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas son de igual jerarquía ante nuestra Constitución, como lo ha sostenido ese Alto Tribunal.

Lo anterior se apoya en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 del propio ordenamiento, pues el pueblo mexicano adoptó una forma de gobierno que es la Federación, compuesta por los Estados libres y soberanos de la República y por el Distrito Federal ahora Ciudad de México.



060009,772000,7

Los dos órdenes de gobierno (el federal y el de los Estados) son coextensos y, en consecuencia, se rigen por disposiciones constitucionales y legales distintas, y que en su expresión conjunta dan como resultado una forma de organización jurisdiccional y política denominada Federación, es decir, esta última es la conjunción de estos dos órdenes: el federal y el local o estatal.

Por tanto, ninguno de estos dos órdenes de gobierno es superior al otro, sino que cada uno tiene su jurisdicción, que le atribuye la Constitución Federal.

Sin embargo, aun cuando técnicamente están a la par la Federación y los Estados en cuanto a su orden jurídico, como excepción a esta regla se encuentran las leyes generales, cuyo objeto, como se indicó, es la distribución de competencias en materias concurrentes, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas leyes, pues si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

Las anteriores consideraciones se desprenden de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1036 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2002, que dice:

“EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN. El artículo 3o. de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley en mención; y el numeral 14 de dicho ordenamiento general dispone que corresponde a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, la de prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de tal ordenamiento, esto es, los relativos a los de educación inicial, básica, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros, así como los de actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lejos de transgredir aquella legislación, se apega a la distribución de la función social educativa que establece.”.

Explicado lo anterior, y con base en las disposiciones contenidas en la referida Ley General de Educación y la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, quien aquí resuelve, considera que en el caso particular, las autoridades señaladas al inicio del presente considerando no incurrieron en las omisiones reclamadas.

Se explica lo anterior.

Como quedó anotado, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, le corresponde vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución, así como crear y mantener, escuelas de todas clases que funcionen en la República dependientes de la Federación; sin embargo, en la materia educativa existe la llamada competencia concurrente, respecto a la cual, las autoridades estatales y municipales tendrán, en su caso, la obligación de cumplir con la remodelación, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento y equipamiento de planteles a su cargo, como la Escuela Primaria José María Pino Suárez.

En efecto, el artículo 1° de la Ley General de Educación, estatuye que la distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la **obligación de cada orden de gobierno** de participar en el proceso educativo y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Mientras que el numeral 103 de la propia Ley, señala que la Secretaría, a través de la instancia que determine para efecto de ejercer sus atribuciones, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Siendo que, las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, a través de las instancias que para tal efecto disponga su legislación, realizarán las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa, con apego a los ordenamientos jurídicos que las rijan, las disposiciones de la Ley y las normas técnicas respectivas que emita la Secretaría.

Además de que esta última podrá construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar los inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación cuando así se acuerde con las autoridades de las entidades federativas y en casos de desastres naturales o cualquier otra situación de emergencia.

Aunado a que en el título séptimo de dicha Ley General, se establece como atribución exclusiva de la autoridad educativa federal, emitir los lineamientos para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, así como lo relativo a la seguridad, asesoría técnica, supervisión estructural en obras mayores de las escuelas.

Empero, la propia ley señala que será competencia exclusiva de las autoridades educativas de los Estados, prestar los servicios de educación básica, así como supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades, entre otras.

Como puede verse, si bien la autoridad federal tiene diversas atribuciones en materia de educación, lo cierto es que de acuerdo a la distribución de la función social educativa, compete a las autoridades educativas estatales, la verificación de la infraestructura física educativa de los planteles o inmuebles donde se imparte dicha educación y en su caso, aplicar los recursos que se le transfieran para ese motivo, a fin de fortalecer aquélla.

En efecto, si bien ha quedado claro que en materia educativa, existen facultades concurrentes entre la autoridad educativa federal y las entidades federativas, deben atenderse diversas disposiciones legales con el fin de evidenciar, que en el supuesto que se reclama, la obligación de ejercer la vigilancia y aplicación de recursos para el fortalecimiento de la institución educativa José María Pino Suárez, localizada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, recaía en las autoridades educativas del Estado, y no en las de competencia federal que señaló la quejosa en su demanda.

A mayor abundamiento, se tiene que la Ley de Coordinación Fiscal señala lo siguiente:

"ARTICULO 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...
V.- Fondo de Aportaciones Múltiples;...

ARTICULO 39.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia,



0600097720007

al 0.814% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base a lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

ARTICULO 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. **Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.**

Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

ARTICULO 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública darán a conocer, a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el monto correspondiente a cada entidad por cada uno de los componentes del Fondo y la fórmula utilizada para la distribución de los recursos, así como las variables utilizadas y la fuente de la información de las mismas, para cada uno de los componentes del Fondo.”.

De lo anterior se desprende que, las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, la Ciudad de México y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en la propia Ley de Coordinación Fiscal.

Siendo que el objetivo de este aditamento es contribuir en el financiamiento de los programas de asistencia social en materia alimentaria en personas en situación de desamparo y vulnerabilidad social; así como en la atención de las necesidades relacionadas con la creación, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de la educación básica, media superior y superior.

De igual forma, debe considerarse que el artículo 5° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que el Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior. Siendo que estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la propia Ley.

Teniendo la autoridad estatal, de conformidad con el artículo 22 de la propia Ley de Educación del Estado, como facultad exclusiva la de vigilar en los planteles educativos de la Entidad, el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación reglamentaria federal y estatal vigentes; a la par de que el ordinal 27 Bis de ese ordenamiento estatal, señala textualmente:

“ARTICULO 27 BIS.- La autoridad educativa estatal y municipal, deberán formular y ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas de educación básica, los que deberá de formular con base a los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

III. **Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos, y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.”**

De lo hasta aquí señalado, se desprende que si bien la materia educativa es de competencia concurrente, lo cierto es que las autoridades educativas del Estado de San Luis Potosí, son las directamente obligadas a vigilar que se cumpla lo preceptuado en el artículo 3° Constitucional, a fin de prestar un servicio educativo de calidad en la escuela Primaria José María Pino Suárez, de la localidad San José del Barro, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, así como a administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura.

Más aún que, la misma Ley General de Educación prevé como quedó transcrito, que serán las autoridades de las entidades federativas, las que deberán supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de sus entidades.

Es decir, que a partir del ejercicio de esa atribución, las autoridades educativas estatales, estarán en condiciones de verificar las necesidades que tengan los planteles educativos en cuanto a su infraestructura física educativa y, con base en ello, aplicar los recursos que se reciban por parte de la Federación y del propio Estado para el financiamiento de la educación.

Siendo que en la asignación del presupuesto de cada uno de los niveles de educación, se procurará cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de **infraestructura**, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia; esto último en términos de lo dispuesto por el numeral 119 de la indicada Ley General de Educación.

En ese tenor, es evidente que no existía omisión por parte del Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, de observar que se cumplieran las disposiciones relacionadas con la educación primaria, establecidas en la Constitución, en relación con la adecuada infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez; tampoco de ejercer vigilancia en el mismo inmueble, a efecto de que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento, conforme a lo que establece ese artículo constitucional.

Lo anterior, ya que como se dijo, si bien en materia educativa existe competencia concurrente entre autoridades de los tres ámbitos de gobierno, en el caso, debe atenderse que corresponde a la Secretaría de Educación Pública Federal, crear y mantener, en su caso, escuelas de todas clases que funcionen en la República, dependientes de la Federación, sin que en el caso se tenga prueba de que la escuela primaria José María Pino Suárez dependa de dicha autoridad, o bien que se hubiese firmado un acuerdo con relación a la rehabilitación del inmueble señalado.

Máxime que en autos consta copia simple del oficio INIFED-SLP/068/2019 de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa en el Estado de San Luis Potosí, dirigido a la Gerencia de Asuntos Jurídicos del propio Instituto, en el que señala que la citada escuela no se encuentra dentro de algún programa para atención por ese Instituto Nacional; de ahí que, se compruebe con ello que la escuela citada no depende del Gobierno Federal sino de las autoridades educativas locales.

Documental en copia simple a la que se le otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, empero que al encontrarse adminiculada con las diversas documentales enviadas por el



060009 172000 4

Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, es idónea para acreditar que las autoridades locales son a quien corresponde vigilar la infraestructura de la escuela citada; máxime que no fue objetada dicha constancia en el trámite del presente juicio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.3o.C. J/37, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, de rubro y texto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

De ahí que, con base en esas consideraciones no es factible tener por ciertas las omisiones reclamadas por la impetrante respecto a la Secretaría de Educación Pública Federal.

Y en ese mismo sentido, tampoco resultan ciertas las omisiones reclamadas a las autoridades del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, consistentes en la omisión de establecer las políticas necesarias para rehabilitar, remodelar y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez; la omisión de establecer las políticas necesarias para el desarrollo de las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados a la infraestructura por desastres tecnológicos o humanos de esa escuela, así como para realizar el diagnóstico de esa infraestructura y dar mantenimiento a la misma; la omisión de aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto en el que se contemplara la rehabilitación, remodelación a la citada escuela, estas atribuidas a la Junta de Gobierno del aludido Instituto.

Así como, las reclamadas a su Director General, señaladas como: la omisión de coordinar las actividades necesarias para reconstruir, rehabilitar y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez; la omisión de realizar todo tipo de actos jurídicos en convenio con la autoridad educativa de San Luis Potosí, a efecto de realizar diagnóstico a la infraestructura de la escuela y dar mantenimiento a la misma; así como la omisión de verificar que la infraestructura física educativa de la escuela José María Pino Suárez cumpliera con los parámetros de infraestructura física educativa contenidos en las normas técnicas NMX-R-021-SFCI-2013, NMX-R-080-SCFI-2015, NMX-R-079-SCFI-2015 y NMX-R-084-SCFI-2015.

Lo anterior, pues de acuerdo a las disposiciones legales transcritas de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, el Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, **en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.**

De igual modo, la citada Ley reitera como atribuciones del Instituto, las de construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar instituciones educativas en la Ciudad de México, las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.

Siendo que en el caso, se insiste, no existe convenio alguno signado por la autoridad estatal y la federal en materia educativa, para la verificación, diagnóstico y consecuente rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela primaria José María Pino Suárez.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo que en modo alguno pueden tenerse como ciertas dichas omisiones en lo que atañe a las autoridades en materia de infraestructura física que señala la quejosa, pues al no existir acuerdo alguno en que aquéllas asuman incluso la obligación de certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa de ese plantel, es evidente que no puede atribuírseles las omisiones en los términos reclamados por la parte quejosa.

Pues si bien se ha reiterado que en la materia educativa concurren diversas facultades entre las autoridades de los diversos niveles de gobierno, lo cierto es que de igual forma ha quedado evidenciado, que existen atribuciones de competencia exclusiva de cada una de éstas, empero, en el caso, no quedó acreditado que existiera algún acuerdo o convenio del que se derivaran obligaciones que cumplir por parte de las autoridades federales, en materia de verificación de la infraestructura física de la escuela de que se trata y, por consecuencia, tampoco que las conminara a rehabilitar, remodelar o dar mantenimiento a la misma.

Máxime que de las diversas constancias que obran en autos, se desprende que la certificación de la calidad de la infraestructura física educativa de la aludida escuela, la llevará a cabo la entidad federativa, a través de su organismo responsable, como es el caso el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, puesto que de manera destacada se desprende que existe en autos el contrato de obra pública suscrito por ese organismo y una empresa particular, del que se hará mención de forma detallada en los siguientes apartados, de cuyas declaraciones se desprende que aquél señala que los recursos correspondientes a esa obra, forman parte del Fondo de Aportaciones Múltiples, que como ya quedó señalado, se forma con recursos que la federación transfiera a las entidades para mejorar precisamente la infraestructura educativa, entre otros.

Circunstancia que se corrobora con el contenido del oficio DPE-CGP-DPDP-AIE-1055/2019 que en copia certificada obra a fojas 400 y 401 signado por Director de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, en el que comunica a la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, que se autoriza la cantidad de \$1'074,174.88 (un millón setenta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional), con cargo al programa Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples 2019, para llevar a cabo la construcción de un aula didáctica para la escuela primaria José María Pino Suárez, ubicada en la localidad de San José del Barro, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Documentales que al tener el carácter de públicas por tratarse de copias certificadas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2º de ésta legislación.

De dichas probanzas se acredita que la escuela de referencia está a cargo de las autoridades locales, por lo cual, se considera que las autoridades educativas federales señaladas como responsables, no han sido omisas en los términos reclamados en la demanda de amparo.

Por tanto, por lo que hace a los actos y autoridades antes señalados, procede **sobreseer** en el presente juicio de garantías, en términos del artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1998, Novena Época, registro 196080, que dice:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAZ, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario



4 000276 000900

de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”.

CUARTO.- Existencia de distintas omisiones y actos. Ahora bien, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (fojas 126 y 127 de autos), indicó que **no eran ciertos** los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado, ya que para los asuntos que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se auxiliará de las Secretarías del despacho, siendo la Secretaría de Educación a la que le corresponde vigilar el cumplimiento del artículo 3° de la Carta Magna; además de que conforme a la Ley de Educación del Estado, no son atribuibles los actos reclamados, a la citada autoridad.

Sin que en el caso sea procedente tener por ciertos los actos reclamados, por el hecho de que la autoridad que comparece no acredita el carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, puesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo, no establece la obligación para la autoridad responsable de acreditar su nombramiento para comparecer al juicio de amparo, sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen, ya que cuando una persona física es nombrada autoridad, adquiere las facultades que al cargo le correspondan.

Por tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce sus facultades, no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino en ejercicio del mismo. Luego, por regla general, como se desprende de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la firma de un funcionario público es suficiente para que dicho acto sea válido, sin ser necesario que exhiba su nombramiento, regla que también es aplicable al juicio de amparo pues no existe alguna razón para que, como excepción, se requiera.

Máxime que en el trámite del juicio de amparo, la quejosa no promovió el incidente en el cual cuestionara si la persona que firmó dicho informe, tiene el cargo con el que comparece, de ahí que no existiera carga para que el mismo exhibiera su nombramiento; lo anterior sin perjuicio de lo que se determine posteriormente respecto a la certeza o no de las omisiones reclamadas.

Las anteriores consideraciones se desprenden y se citan, por su esencia, del contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227 del Tomo I, Libro 61, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2018, Décima Época, registro 2018703, que se titula:

“JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER.”.

De igual modo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en la página 728 del Tomo X, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1999, Novena Época, registro 193507, que señala:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan." Al referirse a este oficio mencionese el número y la sección que lo giró.

Por otro lado, la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa (fojas 129 a 134 del expediente), mencionó que **no son ciertas** las omisiones reclamadas, en virtud de que dicho Instituto, no es dueño ni propietario de los planteles educativos, así como tampoco decide ni propone acciones en planteles propiedad de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, pues sólo es un órgano ejecutor, que actúa bajo instrucciones de los propietarios de los inmuebles educativos de gobierno del Estado.

Además de que las facultades del Instituto y/o Dirección del mismo, se encuentran sujetas a la instrucción de otras autoridades, quienes son los propietarios de los planteles educativos, así como también, la ejecución de cada una de las obras, llámese rehabilitación, construcción, etc., está sujeta a la disponibilidad de recursos públicos que la propia Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dispone para la intervención de planteles; por lo cual considera, que las omisiones que indica la parte quejosa no pueden ser atribuidas a su representada.

En otro aspecto, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, quien compareció por sí y como Presidente de la Junta Directiva del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, la Directora de la Escuela Primaria "José María Pino Suárez", y el Supervisor de la Zona Escolar 072 de Educación Primaria, fueron representados por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (fojas 135 a 138 de autos); el cual se limitó a señalar lo siguiente:

Que de los actos reclamados al Secretario de Educación, se informa que dicha dependencia, así como los funcionarios públicos que colaboran con ella, están comprometidos a observar y atender el cumplimiento del artículo 3º Constitucional, que garantizará la calidad en la educación obligatoria, siendo que dicha Secretaría trabaja para el mejoramiento constante de centros educativos en general.

Señaló que el Presidente de la Junta del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, es un cargo honorífico que le corresponde al Secretario de Educación en funciones, empero no es en el encargado de gestionar la reconstrucción, rehabilitación y mantenimiento de la escuela José María Pino Suárez, y tampoco está dentro de sus funciones el promover la coordinación con las autoridades correspondientes, ni realizar actos que manifiesta la quejosa en los actos reclamados, puesto que la Junta Directiva únicamente realiza todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Instituto.

Por lo que respecta al supervisor de la zona escolar 072 de educación primaria, señaló que este nunca fue omiso en ninguno de los actos, y al efecto anexó un informe dirigido al Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en donde manifiesta las acciones que competen a su cargo de supervisor de zona, las cuales fueron llevadas a cabo en la escuela de mérito.

Y en lo atinente a la Directora del Plantel, con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, remitió a esa Coordinación General de Asuntos Jurídicos, un informe referente a los actos que se le reclaman, en donde señala las



0600007720007

acciones que se han llevado a cabo en la escuela, en relación a la ventilación del aula, los baños, el abastecimiento de agua potable, entre otras.

De igual modo, mencionó que en la medida de las facultades de cada una de las autoridades responsables, se han realizado gestiones pertinentes a respetar y tutelar lo marcado por el artículo 3° Constitucional, por lo que se habilitó de manera provisional un aula, para garantizar la educación de toda la población escolar, además de realizarse las gestiones administrativas internas para la contratación del especialista recomendado por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa y determinar si las instalaciones de la escuela representan un riesgo para la integridad física y de salud de los menores educandos.

Luego entonces, no obstante las negativas expresas y tácitas expresadas, deben tenerse como ciertas la totalidad de las omisiones reclamadas, pues en lo que atañe al reclamo realizado al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, se tiene que, de acuerdo al escrito inicial de demanda, se atribuyó la omisión de coordinarse y realizar los convenios necesarios con el Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para que se rehabilitara, reconstruyera y diera mantenimiento a la escuela primaria José María Pino Suárez, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Sin embargo, esa autoridad se limita a señalar que para el despacho que competen al Poder Ejecutivo del Estado, la autoridad se auxiliará de las Secretarías, siendo la Secretaría de Educación a la que le corresponde vigilar el cumplimiento del artículo 3° Constitucional, así como la legislación reglamentaria federal y estatal; empero omite considerar que el artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, estatuye textualmente que: "ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:... XXV.- Celebrar, **con acuerdo del Gobernador**, los convenios y coadyuvar con el Ejecutivo Federal para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la Entidad;...".

Aunado a que conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se establece que el Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios de la Entidad de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo; así como concertar proyectos y programas con los diversos sectores sociales y productivos del Estado, debiendo designar a las dependencias y entidades de la administración pública que para tal efecto deban coordinarse, satisfaciendo siempre las formalidades legales que procedan.

De lo hasta aquí expuesto, si bien se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado para el despacho de los asuntos que le competen; lo cierto es que la propia Ley de Educación del Estado, es clara en señalar que al firmar los convenios con la autoridad educativa federal, debe ser previo acuerdo del Gobernador, lo cual es concomitante con la Ley Orgánica en comento, puesto que esta última indica que los titulares de las dependencias y entidades podrán celebrar, **previo acuerdo con el Gobernador del Estado**, los convenios que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

De lo hasta aquí expuesto, se pone en evidencia que la omisión reclamada a dicha instancia gubernamental sí existe, pues queda comprobado que sí es necesaria la intervención del mismo en la suscripción de los convenios necesarios con la federación, para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la Entidad, y no está probado en el expediente la suscripción de algún acuerdo para la rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la escuela que refiere la quejosa, por lo que se estiman ciertas las omisiones reclamadas.

Por otro lado, respecto a las autoridades del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa de San Luis Potosí, y de las dependientes de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, como es el propio Titular de la Secretaría, el Supervisor de Zona y la Directora de la Institución Educativa de que se trata, deben estimarse ciertas las omisiones reclamadas, puesto que si bien negaron expresa e implícitamente aquéllas, lo cierto es que realizan



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

diversas manifestaciones de las que es factible considerar que efectivamente la vigilancia de esa escuela compete a esas autoridades.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

A la par de que si bien han realizado acciones para constatar la infraestructura física educativa de la citada escuela, las mismas son posteriores a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual, las omisiones reclamadas deben tenerse como ciertas.

En efecto, como ha quedado establecido, a la autoridad educativa estatal Secretario de Educación de Gobierno del Estado, se le atribuye en forma fundamental, la omisión de definir acciones de prevención en materia estructural y de mantenimiento, así como de desarrollar una planeación anual de actividades, en la que se incluya la reconstrucción, rehabilitación y reconstrucción de la escuela primaria de que se viene hablando; consecuentemente, la omisión de vigilar el cumplimiento del artículo tercero constitucional en dicho plantel, así como la falta de realización de actos jurídicos en convenio con la autoridad federal para cumplir con esos objetivos.

Respecto a ello, la autoridad que representa al Titular de esa dependencia, realiza argumentos con los que evade pronunciarse sobre la certeza o no de esas omisiones, puesto que sólo señala que esa dependencia, está comprometida a observar y atender el cumplimiento del artículo tercero constitucional, por lo que se tienen como ciertas las omisiones reclamadas.

En el caso de la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa y Junta Directiva del propio Instituto, se tiene que de acuerdo a las constancias de autos, las acciones para dar mantenimiento y rehabilitar la escuela primaria de mérito, relacionadas con las omisiones reclamadas, fueron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de amparo, por lo que, se tienen como ciertas las abstenciones atribuidas.

En efecto, conforme al decreto administrativo mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, publicado el diecinueve de febrero de dos mil nueve, se desprende que el Instituto tiene como objeto: ejecutar, conducir, normar, regular, proponer y coadyuvar en las propuestas y acciones de planeación y política para ampliación y mejoramiento de la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal; así como organizar, dirigir y llevar a cabo los programas estatales, para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reconstrucción, entre otras acciones, de los inmuebles destinados al servicio del sistema educativo en el Estado.

De igual modo, como objetos destacados, se derivan los de certificar la calidad de la infraestructura física educativa del Estado, así como ejercer el presupuesto que el Gobierno Federal, asigne a las obras de dicha infraestructura, así como aportaciones que para ese mismo objeto, efectúe el Gobierno del Estado.

Siendo que como bien lo hace notar la parte quejosa, la Junta Directiva del Instituto tiene diversas atribuciones, como son: establecer las políticas generales del mismo, analizar y, en su caso aprobar los programas y proyectos de obras de infraestructura física educativa; así como vigilar la aplicación correcta de los recursos de la Institución.

Mientras que el Director General de ese organismo, tendrá las facultades de representar legalmente al Instituto; ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva; dirigir y administrar el Instituto; celebrar todos los convenios y contratos, así como actos jurídicos y de administración necesarios para el funcionamiento del Instituto; así como presentar a la Junta Directiva el programa de obras de infraestructura física educativa en el Estado.

De lo hasta aquí señalado, es factible considerar que dicho Instituto, representado por la Directora General, así como la Junta Directiva presidida por el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, sí cuentan con facultades para la realización de obras de certificación y mejoramiento de infraestructura física educativa en los planteles educativos de la Entidad; de ahí que se tengan como ciertas las omisiones reclamadas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Máxime que la Directora General del mismo, en su informe justificado, señala que año con año se celebra un convenio con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para efectos de ejecución de las obras que la misma



060009-772000-7

Secretaría instruye, siendo ahí donde nace la actuación del Instituto; sin embargo, a criterio de quien aquí resuelve, se considera que dichas autoridades sí tienen una gran injerencia en la verificación de la calidad de infraestructura de los planteles educativos del Estado, por lo cual, en el caso sí son competentes para emitir las acciones cuya omisión se les reclama; tan es así que durante el trámite del asunto, su Directora General estuvo informando sobre los avances del contrato de obra pública que se signó con una empresa particular, para la rehabilitación de la escuela de que se trata.

De ahí que no obstante que se hayan negado los actos reclamados, de las constancias de autos se deduce su existencia, pues no obra probanza alguna que demuestre que a la fecha de presentación de la demanda, hubiesen verificado la calidad de la infraestructura de la escuela; que a partir de ello, se establecieran políticas para rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a ese plantel; así como tampoco, considerar un programa de mejoramiento de la infraestructura física de la escuela donde la menor quejosa recibe la educación primaria, entre otras omisiones relacionadas.

Finalmente, respecto a las diversas autoridades señaladas como Supervisor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Zona 072 de educación primaria y, Directora de la Escuela Primaria José María Pino Suárez, de igual forma se considera que **son ciertas las omisiones reclamadas**, ya que al igual que las anteriores autoridades, se tiene que estas últimas únicamente informaron las acciones que les competen y que fueron llevadas a cabo en esa escuela, conforme a los oficios 45/2018-2019 e informe sin número de la Directora de la Escuela Primaria, *****, visibles a fojas 144, 150 y 151 de autos.

Sin embargo, la verificación de las condiciones de infraestructura física educativa en ese plantel, se estima que fueron realizadas posteriormente a la presentación de la demanda de amparo, pues incluso en el contenido del informe justificado, se establece que se habilitó de manera provisional un aula, y que se realizaban las acciones pertinentes para llevar a cabo el análisis por el especialista, y con ello verificar si las instalaciones representaban un riesgo para la integridad física de los educandos.

De lo hasta aquí se puede deducir, que dichas autoridades si bien no aceptaron o negaron las omisiones reclamadas, lo cierto es que realizan manifestaciones a efecto de tenerlas por señalando las acciones que han implementado para verificar que se cumpla con lo establecido en el artículo tercero constitucional; por lo cual, corresponde al análisis del fondo del planteamiento de la quejosa, constatar sobre la inconstitucionalidad de tales omisiones. De ahí que, pos cuestión técnica, se tienen como ciertas aquéllas para todos los efectos legales conducentes.

A la par de lo anterior, debe decirse que son del mismo modo ciertos los actos reclamados respecto a la ampliación de la demanda, pues si bien del informe relativo que obra a fojas 244 a 245, se tiene que el Jefe del departamento de lo contencioso administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, manifestó que todos los grupos de la escuela han tenido sus clases continuas, del mismo modo acepta que la entonces maestra de la menor *****, dejó de asistir a impartir clases en los grupos de tercero y cuarto conforme a los registros de asistencia, empero que ese problema se solucionó lo más rápido posible.

Aunado a que de las propias constancias remitidas por dicha autoridad, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentos certificados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se tiene que a foja 255 de autos, obra el registro de asistencia del personal docente del ciclo escolar 2018-2019, referente a la semana 33, del veintinueve de abril al tres de mayo del año próximo pasado, desprendiéndose que los días en que se tuvieron labores escolares, la maestra de la menor no registró su asistencia, sin que exista constancia alguna que demuestre que profesor o profesora se hizo cargo, en su caso, de impartir clases en el grupo de cuarto grado al que pertenecía la menor impetrante; por lo que resultan ciertas las omisiones atribuidas.

Como corolario a lo anterior, debe decirse que las autoridades citadas en el presente considerando, si bien aducen que han respetado el derecho de educación de la menor quejosa, lo cierto es que por ese motivo no es factible



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, pues, en todo caso, será materia de análisis del estudio del fondo del asunto, verificar si se ha prestado el servicio de educación y en qué condiciones, a favor de la quejosa, a la par de los diversos derechos que convergen con aquél.

Ilustra sobre lo anterior, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1195 del Tomo XXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2011, Novena Época, registro 162441, que señala:

"ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen."

De igual modo, la tesis de jurisprudencia en materia común, del Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, consultable en la página 1096 del Tomo II, Libro 41, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2017, Décima Época, registro 2014072, que dice:

"ATENCIÓN MÉDICA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO EL INTERNO RECLAMA LA FALTA U OMISIÓN DE PROPORCIONARLE ATENCIÓN MÉDICA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO Y EXHIBE CONSTANCIAS PARA DEMOSTRAR QUE SÍ LA HA PROPORCIONADO, PORQUE EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA IMPLICA UNA DECISIÓN DE FONDO. El Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia; así, en términos del numeral 29 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, el área de Servicios Médicos es la responsable de velar por la salud física y mental de los internos, así como de integrar su diagnóstico médico desde el ingreso al Centro Federal, con el fin de establecer el tratamiento médico a seguir y aplicarlo. En ese tenor, cuando el acto reclamado por un interno en el juicio de amparo consiste en la negativa u omisión de proporcionarle atención médica y la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, niega el acto y exhibe diversas constancias para acreditar que sí ha proporcionado al recluso el servicio médico, no procede sobreseer en el juicio de conformidad con en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo por inexistencia del acto reclamado, sino determinar, mediante un estudio de fondo si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, al ser éste, precisamente, el acto reclamado, partiendo de la base de que el quejoso, al estar privado de su libertad, se encuentra bajo un estricto control del Estado y, por ende, en condición de vulnerabilidad; estimar lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, al no poder decidirse sobre el tema planteado, a saber, si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones. Esto es, sobreseer con base en la causa referida, aunque sea realizando un estudio periférico o superficial de las constancias para establecer si se le ha prestado o no la atención médica (para determinar la existencia o no del acto), atañe necesariamente al fondo de la cuestión planteada, pues implica tomar en cuenta los padecimientos reportados y la atención médica proporcionada."



QUINTO.- Estudio de causas de improcedencia.- Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, se analizarán las causales de improcedencia que hagan valer las partes, o de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que respecto a los actos reclamados en la **ampliación de demanda**, relacionados con la suspensión indefinida de clases del grupo de cuarto grado de primaria en la escuela José María Pino Suárez, la suscrita considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

En efecto, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables tanto la suspensión de las clases en dicho grupo, así como diversas omisiones de verificar que efectivamente se esté prestando la educación básica en dicha escuela, precisamente a raíz de esa suspensión; así como las consecuencias que se pudieran derivar de dichas abstenciones.

Sin embargo, se estima que los efectos de dichos actos han cesado, toda vez que de las constancias que el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado exhibió a petición de este juzgado, y que fueron anexadas con al oficio UAJ-DCA-317/2019 (foja 447), de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se advierte que:

Al veintitrés de ese mes y año, la alumna quejosa ****, se encontraba inscrita en la escuela primaria José María Pino Suárez, de San José del Barro, en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cursando el quinto grado, grupo a cargo del Profesor *****, relativo al ciclo escolar 2019-2020, según constancia extendida por la Directora del Plantel con el visto bueno del Supervisor de Zona.

De igual forma, dicha circunstancia de corrobora con el oficio de asignación de grados expedido por la Directora de esa escuela primaria, dirigido al maestro de grupos *****, en la que se le informa que a partir del dos de septiembre de dos mil diecinueve, estará a cargo de los grupos de tercero y quinto grados en el ciclo escolar 2019-2020.

Constancias que merecen valor probatorio pleno, al tenor de lo establecido en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo, al tratarse de copias certificadas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de diversos documentos emitidos por autoridades escolares pertenecientes a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Con lo anterior se patentiza que, a la fecha la suspensión de clases en el grupo de cuarto grado referido por la parte quejosa, y las consecuentes omisiones derivadas de aquélla **han cesado en sus efectos**, pues incluso la menor impetrante ya cursa un diverso grado escolar (quinto grado) respecto del cual se derivó su reclamo; además de que ahora se encuentra a cargo de dicho grupo un diverso profesor a quien en el mes de septiembre de dos mil diecinueve, se le encomendó estar a cargo del mismo así como del tercer grado, al ser una escuela que imparte educación multigrado.

En este orden de ideas, se aprecia que la suspensión de clases y las omisiones derivadas de aquélla en esta instancia constitucional fueron subsanadas, ya que incluso, actualmente la alumna citada recibe educación correspondiente al quinto grado de primaria, con cargo a diverso profesor, lo que origina que han cesado los efectos de la suspensión de clases que tuvo lugar en aquélla época cuando se hizo valer la ampliación de demanda; por lo



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

que se deriva una situación jurídica que destruye definitivamente a la que dio motivo al amparo.

Además de que con ello de igual modo se subsanaron las omisiones en que señalaba la parte quejosa, habían incurrido las diversas autoridades señaladas en el escrito de ampliación respecto a la abstención de verificar que efectivamente se esté prestando la educación básica por parte del personal de la escuela de mérito, pues no debe pasar desapercibido que esa falta de inspección atribuida al Secretario de Educación y Supervisor Escolar, se hacía derivar de la falta de impartición de clases de cuarto grado, por lo que si esa suspensión ya cesó en sus efectos, ello incide indefectiblemente en estas últimas omisiones.

Es aplicable a la anterior consideración la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 59/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 38, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Sin que la parte quejosa hubiese hecho señalamiento alguno respecto a las constancias que han sido valoradas con antelación, de las que se demuestra que la menor quejosa se encuentra cursando el quinto grado de primaria con cargo a diverso profesor, de ahí que en el caso, las mismas no se encuentran desvirtuadas y, por ende, se actualiza la improcedencia del juicio, por lo que hace a los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia antes invocada, debe **sobreseerse** de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 63, de la Ley de Amparo, respecto de los actos consistentes en: la suspensión indefinida de las clases del grupo de cuarto grado de la escuela primaria José María Pino Suárez, localizada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como la omisión de verificar que se esté prestando la educación básica por parte del personal educativo de esa institución.

Estudio de causas de improcedencia hechas valer por las partes.

Por otro lado, la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, señaló que la quejosa carece de **interés jurídico** para solicitar la protección constitucional, pues no acredita con documento cierto que dicho Instituto tenga obligación o facultad de decidir sobre planteles que no son parte del patrimonio del mismo, o bien, que no estén a su cargo.

Del mismo modo, aun y cuando se tuvieron como inexistentes las omisiones atribuidas a la Directora General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, ésta señaló que la quejosa **no acredita su interés jurídico ni legítimo** respecto de los actos reclamados, ya que no queda acreditada una relación causal entre el acto que se reclama y la situación jurídica que guarda la quejosa.

Insistiendo que no acredita ser titular de un derecho lesionado por parte de las autoridades responsables, por lo que no precisa la afectación a un derecho subjetivo.



Circunstancias que son citadas a efecto de clarificar si la quejosa acredita o no su interés jurídico o legítimo para instar el presente juicio constitucional.

Así, la causa de inejecutabilidad hecha valer por dichas autoridades, no obstante la deficiencia de su planteamiento, se estima infundada de acuerdo a lo siguiente:

A efecto de analizar la causa de improcedencia señalada, es preciso ~~mantenaciones que se piden de este reclamo en los pliegos de las~~ manifestaciones que se piden de este reclamo en los pliegos de las amparo, así como de las constancias que los mismos acompañaron al escrito inicial de demanda, los cuales son los siguientes:

Que a la fecha de presentación de la demanda (diez de abril de dos mil diecinueve) la menor *** era estudiante de cuarto grado de primaria del ciclo escolar 2018-2019 en la escuela primaria José María Pino Suárez, siendo que en esos últimos días, la infante había sido afectada en cuanto a su desarrollo integral, debido a que la escuela en la que pasa mayor parte del tiempo después de su hogar, **presentaba graves deterioros en cuanto a su infraestructura física**, de acuerdo a lo siguiente:

a) La niña recibía clases en un espacio que funcionaba como "bodega", la cual tenía grietas y cuarteaduras, y el piso era de cemento.

b) Recibía clases en una escuela que carecía de ventiladores, lo que hacía que en días calurosos tuviera que salir de las aulas a tomar clases en el patio.

c) La escuela contaba con cuatro baños, dos para niños y dos para niñas, empero dos de éstos eran de letrina, y actualmente eran utilizados como bodegas, por lo que la menor únicamente podía utilizar dos baños, los cuales compartía con más de sesenta niños y niñas aproximadamente; además de que a veces carecía de agua, por lo que podían encontrarse insalubres.

d) La niña pasaba su tiempo recreativo en un espacio de terracería mayoritariamente, y muchas de las bancas eran de concreto y se encontraban llenas de polvo; tampoco había podido acceder a una computadora, así como a internet; y,

e) De igual modo, no contaba con bebederos, la escuela no había sido pintada, y los mesa bancos resultaban obsoletos.

Del mismo modo, del escrito aclaratorio de demanda inicial, recibido el veinticinco de abril de dos mil diecinueve en este juzgado, se tiene que los promoventes indicaron que en el espacio que antes era una "bodega" había distintos cables de luz que se encontraban al alcance de su menor hija, lo cual era preocupante ya que los mismos podrían ocasionar una descarga eléctrica u otro tipo de falla, que pusiera en riesgo la integridad de su menor hija.

Al igual de que la menor quejosa, les había indicado, que a la hora del receso jugaba con escombros, maleza y tierra, ya que sus áreas comunes estaban repletas de ramas, troncos, piedras ladrillos y distintos objetos peligrosos; entre otras circunstancias que respecto a la deficiente infraestructura, los padres de la menor señalaban que se observaban a simple vista.

De igual modo, se debe analizar el precepto 61, fracción XII, de la Ley de la Materia que dice:

"61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por su parte, el artículo 5º, fracción I, de la legislación citada dispone lo siguiente:

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

“5o. Son partes en el juicio de amparo:

El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De la lectura de dichos preceptos, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso o quejosos, así como contra normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al promovente, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que lo genere.

En el caso de que se reclame afectación al interés jurídico, el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que considera vulnerado por la autoridad responsable. En cambio, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente patrimonial) al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En cuanto al interés legítimo, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal Constitucional del País P./J. 50/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 60, con registro 2007921, que lleva por rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”

*En la ejecutoria de donde derivó dicha tesis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que de la nueva redacción constitucional en torno al interés para acudir al juicio de amparo establece una distinción: (i) en un primer término, para la promoción del amparo indirecto -tratándose de actos o resoluciones **que no** provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada, pero tal concepto fue desarrollado y segmentado en dos supuestos, pudiendo ser: a) el titular de un derecho, o b) el titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y (ii) en segundo lugar, para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo**, tal como lo había sostenido esa Suprema Corte para el juicio de amparo previamente a la reforma constitucional de junio de dos mil once.*

De modo que, es posible sostener que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la



0600091720007

existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de una afectación directa al particular o derivada de su situación particular frente al orden jurídico.

Es importante precisar que, al promover juicio de amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las referidas hipótesis; esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado –interés jurídico–, o bien, aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En otras palabras, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso o quejosos se deben situar en uno u otro supuesto, pero no en ambos; debiendo examinar en cada caso la naturaleza de los actos reclamados y la afectación a su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de tal manera que sea posible identificar si es exigible el acreditamiento del interés jurídico o del interés legítimo.

En suma, para lograr que un juicio de amparo sea procedente, quien lo promueva necesariamente se encuentra obligado a acreditar que es titular de un derecho subjetivo y que éste haya sido violado como consecuencia del acto reclamado (interés jurídico); o bien, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y quien comparece al proceso de amparo –situación jurídica identificable–, así como que la situación jurídica surja por una relación específica con el objeto de la pretensión, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal y, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico de un grupo formalmente identificable, o que redunde en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo (interés legítimo).

Así, con relación con la presente sentencia, este órgano jurisdiccional considera que **el estándar de agravio aplicable al caso concreto (lo cual es acorde a lo señalado en la propia demanda de amparo) es el relativo al interés legítimo**, y no el interés jurídico que alegan las aludidas autoridades responsables, toda vez que la vulneración que la parte quejosa plantea no la hace derivar de la violación o perjuicio que resiente de manera directa en su esfera jurídica, sino de su situación especial frente al orden jurídico y, concretamente, porque es menor de edad, alumna de la **Escuela primaria José María Pino Suárez, localizada en San José del Barro, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí**, tal como se acredita con el acta de nacimiento que se exhibió (foja 53 de autos), con relación con la constancia de estudios firmada por la Directora de dicha escuela de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve y el talón de inscripción con sello de dicha Institución educativa (fojas 54 y 55 del expediente).

Probanzas que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo estatuido en los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de copias certificada y originales de documentos públicos y el último con sello de una institución educativa, además de que no fueron objetados por las partes. A la par de que como ha quedado establecido, existe diversa constancia que demuestra que actualmente la menor cursa el quinto año de primaria en esa institución.

Definido el estándar de agravio, resulta necesario destacar que el **interés legítimo** puede ser individual o colectivo y es aquel con el que cuenta una persona que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

Como se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso**, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés **cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.

Entonces, **el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a **intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos o susceptibles de protegerse a través del juicio de amparo.**

Ahora bien, para que pueda considerarse, en un caso concreto, que existe interés legítimo, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: (I) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (II) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio; (III) la existencia de un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (IV) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y (V) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Se cita por su contenido, la tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País 1a.CXLVI/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 490, registro IUS 2015235, de rubro:

“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN.”

Acorde a lo expuesto, este órgano jurisdiccional sostiene que, contrariamente a lo que refieren las autoridades responsables, la parte quejosa alega afectación a su interés legítimo, con el que sí cuenta en el presente juicio de amparo.

Para justificar lo anterior, debe hacerse hincapié en que la promovente acude, esencialmente, en defensa de su derecho a la educación, el cual estima se ve afectado derivado de los daños con que cuenta la infraestructura física educativa de la escuela a la que asiste, por falta de rehabilitación, mantenimiento y reconstrucción de la misma, así como la falta de diversos insumos y materiales para poder ejercer plenamente su derecho de recibir una educación.

De igual forma, se advierte la existencia de un vínculo entre la parte quejosa y su pretensión, de manera que una eventual sentencia de amparo le produciría beneficios actuales o futuros (pero ciertos), puesto que, de ser el caso, el efecto del amparo consistiría en que las autoridades ejerzan sus atribuciones, con el fin de remodelar, rehabilitar y reconstruir las partes afectadas en la escuela primaria citada, así como obligar a que proporcionen los materiales necesarios para la impartición de clases.

Interés el anterior que resulta armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, por estar en controversia la defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, así como diversos derechos que convergen con aquél, como son el interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, integridad personal y salud.

Por lo que, con independencia de que los alcances de una eventual sentencia concesoria salgan de la esfera individual de la infante quejosa, no podría alegarse violación a los principios que rigen esta instancia, aun el de relatividad, pues un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación permite determinar que de otorgarse la protección constitucional la autoridad estaría en aptitud legal de reparar la violación alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la tesis 1a.CLXXIV/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 440 del Tomo I, Libro 18, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2015, Décima época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN



4 000247 600090

DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un **interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso**, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos”.

Estudio que de igual modo, es acorde al contenido de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1598 del Tomo II, Libro 64 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2019, Décima Época, registro 2019456, que señala:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. **Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.** Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”.

En consecuencia, este Juzgado de Distrito considera que, con base en el parámetro de agravio de interés legítimo, y no jurídico, como lo desarrollan



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

las responsables, la parte quejosa sí acredita una violación indirecta a su esfera de derechos, en virtud de la especial situación frente al orden jurídico en que se encuentra. De ahí que se desestima la causa de improcedencia, resulta **infundada**.

Por otro lado, a foja 287 Ter, consta un oficio de la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, en el que refiere que en virtud de que los actos reclamados fueron promovidos bajo la modalidad de "omisión", acompañaba copia del acta de entrega de los trabajos a realizarse en la escuela primaria José María Pino Suárez, con la cual estimabas que se cumple la petición de la quejosa, solicitando el sobreseimiento en el juicio de amparo, en razón de que la omisión ha dejado de existir.

Se desestima dicha causa de improcedencia, puesto que el hecho de haberse entregado el inmueble relativo a la escuela en que estudia la quejosa, a fin de realizar diversas obras, entre las que se encuentran una construcción de aula didáctica estructura regional, no permite considerar que han cesado los efectos de las omisiones reclamadas, ya que si bien éstas se relacionan con la infraestructura física de la escuela, lo cierto es que el verificar si con dichas acciones se colma el derecho de educación, y los diversos señalados en la demanda, amerita un análisis de fondo de la cuestión planteada; de ahí que sea improcedente decretar que han dejado de surtir efectos las omisiones reclamadas.

Luego, al no existir otro motivo de improcedencia invocado ni algún otro que esta juzgadora advierta de oficio respecto de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda a las autoridades educativas locales, se analizará el fondo de las violaciones alegadas.

SEXTO.- Estudio de fondo. La parte quejosa en sus conceptos de violación refiere que las responsables vulneran en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 28 de la Convención Sobre Derechos del Niño; el 31 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; los artículos 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación a la Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como diversos numerales de la Ley General de Educación; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, entre otras disposiciones.

Lo anterior, dado que teniendo la obligación de velar por el derecho a la educación de la menor quejosa, han sido omisas en remodelar, rehabilitar, reconstruir y dar mantenimiento a la escuela José María Pino Suárez en lo general y, respecto a las afectaciones mencionadas en los antecedentes citados anteriormente, lo que conlleva a que se incumpla con la obligación de garantizar dicha prerrogativa constitucional, considerando los estándares mínimos contenidos en el numeral 3° de la Constitución.

Del mismo modo, aduce que al encontrarse la menor quejosa en un entorno educativo con una deficiente infraestructura física educativa y materiales obsoletos e insalubres, se ve perjudicado su desarrollo integro, así como su dignidad; con lo cual de igual modo se vulnera el interés superior de la menor.

Además de que respecto a la interdependencia de los derechos humanos, de igual forma los actos reclamados vulneran el derecho a la no discriminación respecto de la infante, en virtud de que al ser omisas en garantizar su derecho a la educación, en cuanto a los estándares mínimos previstos en la Constitución, conlleva a que se le haya dado un trato diferenciado que menoscaba su dignidad, pues se le debió garantizar ese derecho en igualdad de condiciones de otros niños y niñas de distintas escuelas, contando con la infraestructura física educativa y materiales adecuados para lograr su máximo aprendizaje.

Finalmente, la parte quejosa se duele de que las omisiones de las responsables vulneran los derechos de integridad personal y salud de la menor impetrante, ya que su infancia se desarrolla en un entorno inadecuado, y al encontrarse en un ambiente insalubre, así como con riesgo en relación con las fallas estructurales de los salones y áreas recreativas, su salud física, mental y social se ve vulnerada.



4 000277 600090

Ahora bien, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo debe realizar una amplia suplencia de los conceptos de violación cuando estén involucrados derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J.191/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, de rubro y texto:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En ese sentido, suplidos en lo necesario los conceptos de violación hechos valer, se estiman fundados y suficientes para conceder la protección constitucional; siendo que para estimar lo anterior, se consideran diversas disposiciones constitucionales e internacionales que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"3o.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

...
Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los **planes y programas** de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, **la tecnología**, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras..."

"4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)"

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



4 000247 600090

"13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a la educación**. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)"

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)"

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"26

(...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)"

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"XII. Toda persona tiene **derecho a la educación**, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Convención sobre los Derechos del Niño

"3.

1. En todas las **medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas** o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

será el interés superior del niño. (...)"

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Así, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte (párrafo primero); de igual forma, se incorporó a la Constitución el principio de interpretación pro homine que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (párrafo segundo); por último, se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (párrafo tercero).

Este tercer párrafo del artículo 1º constitucional, es el que establece que todas las autoridades tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese mismo aspecto, el **derecho a la educación** contemplado en el artículo 3º constitucional, es un derecho social y colectivo el cual, se entiende como una prerrogativa de todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad.

El numeral señalado establece el derecho fundamental de educación básica o elemental (**preescolar, primaria y secundaria**), y educación media superior, la cual resulta obligatoria y corresponde impartirla al Estado, conformado por la Federación, Estados y Municipios.

La educación que se imparta debe tender a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y, debe además, fomentar en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Asimismo, dicho artículo establece que el Estado deberá garantizar, además de la calidad en la educación obligatoria, la idoneidad de los docentes y los directivos, **la infraestructura educativa**, con el objeto de garantizar el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

Además de ello, se prevé que el criterio que orientará la educación será el basado en los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios, y que también será democrático, nacional, tendiente a la mejor convivencia humana y, de manera relevante para el presente asunto, será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los estudiantes.

Ahora bien, el derecho a la educación no sólo se encuentra previsto a nivel constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales, como los que fueron citados con anterioridad, de los que se advierte también el reconocimiento de toda persona a la educación, bajo un esquema orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana, el sentido de su dignidad, que tienda al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que esté inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Lo anterior de acuerdo al contenido de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Tomo I, Libro 47, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2017, registro 2015300, de rubro:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO".

De igual forma, se reconoce que con el objeto de lograr el pleno ejercicio de ese derecho se proseguirá activamente en el desarrollo del sistema escolar.



0600097720007

En relación con lo expuesto hasta ahora, es importante hacer hincapié en que el derecho a la educación a nivel básico válidamente puede vincularse con el principio del interés superior del menor, como principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a efecto de garantizar, entre otros, la plena satisfacción de su derecho a la educación.

Dicho principio se encuentra previsto tanto a nivel constitucional como convencional, y vincula a tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos a guardarle una consideración primordial en las medidas que conciernan a las niñas y niños.

Con la observación de que ello se proyecta en tres dimensiones: a) como un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental y, c) como norma de procedimiento que deberá incluirse en el proceso de decisión.

Ilustra sobre lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece consultable en la página 256 del Tomo I, Libro 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, registro electrónico 2010602, que se titula:

"INTERES SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO".

A la par de ello, como bien lo hace notar la quejosa en su demanda de amparo, con fundamento en los artículos 1° y 4° Constitucionales, los derechos de igualdad y no discriminación convergen con aquél, en la medida de que al recibir la educación, debe hacerse en un plano de equidad con relación al trato que reciben los demás educandos de la sociedad; a la par de que, también deben realizarse las actividades educativas, en un ambiente sano y sin riesgos para cuidar la integridad personal y salud de los menores que asisten a la escuela.

Principios y derechos todos, que incluso se contemplan precisamente en la legislación reglamentaria del artículo 3° Constitucional, así como en la legislación local respectiva, como se verá en el desarrollo de la presente sentencia.

Continuando con el derecho a la educación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, sostuvo que aquel debe entenderse como una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su pleno cumplimiento se requiere de la intervención de diversos actores, tanto del Estado como los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de la que se esté hablando.

Para arribar a dicha conclusión, el Alto Tribunal hizo hincapié en que la importancia de la educación como derecho humano deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de personas que integran una sociedad en la cual se desarrollan.

Asimismo, sostuvo que la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en tratados y documentos internacionales, en los cuales se ha establecido que la educación está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos, habilidades y la formación de actitudes, la cual deberá estar orientada hacia lo siguiente:

- *El fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;*
- *El desarrollo pleno de la personalidad humana y su sentido de dignidad;*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- La promoción de la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.
- El fomento de la participación efectiva de todos en una sociedad libre;
- El fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Aunado a lo anterior, se precisó que de la propia lectura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente se advertía que el derecho a la educación, en tanto derecho social, no solo involucraba como único responsable de su efectividad al Estado mexicano, en tanto que implicaba una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a garantizar ese derecho; obligaciones cuyo objeto se podía traducir en no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el derecho a la educación podían identificarse tanto prohibiciones -tal como impedir el acceso a los servicios de educación-, como conductas positivas -tal como la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras-, las cuales podían atribuirse no sólo al Estado, sino también a los particulares.

En cuanto a la imposición de obligaciones, en la ejecutoria en comento se reiteró que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su **Observación General número 13**, respecto al derecho a la educación, identificó los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la educación, relativas a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en cuanto a las cuales se señala expresamente lo siguiente:

[...] a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la



060009-770000-7

enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las tesis aisladas 1a. CLXVIII/2015 y 1a. CLXIX/2015, que dicen por su orden:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.". (registro electrónico 2009184).

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.

De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen, esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras. (registro 2009189).

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que en el presente juicio de amparo, la pretensión principal de la quejosa es que las autoridades responsables, en ejercicio de sus atribuciones, rehabiliten, reconstruyan, remodelen y den mantenimiento a las instalaciones de la escuela primaria **José María Pino Suárez**, así como que se proporcionen los materiales y métodos educativos idóneos, a fin de que la impetrante logre el máximo aprendizaje en la instrucción que recibe, al igual que en un ambiente armónico y limpio; además de que con ello se garantice la dignidad, integridad personal y salud de la infante quejosa.

En ese sentido, conviene reiterar que la Ley General de Educación, establece, en lo conducente:

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



060009-172000-7

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y ...

Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

Artículo 43. El Estado impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo lo siguiente:

I. Realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación, lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral;

II. Ofrecer un modelo educativo que garantice la adaptación a las condiciones sociales, culturales, regionales, lingüísticas y de desarrollo en las que se imparte la educación en esta modalidad;

III. Desarrollar competencias en los docentes con la realización de las adecuaciones curriculares que les permitan mejorar su desempeño para el máximo logro de aprendizaje de los educandos, de acuerdo con los grados que atiendan en sus grupos, tomando en cuenta las características de las comunidades y la participación activa de madres y padres de familia o tutores, y



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IV. Promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 86. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Artículo 99. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría...

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física."

Concomitante a ello, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, señala en lo que interesa:

"ARTICULO 2°.- La educación que se imparta en la Entidad se sustentará en los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3° y



060091720004

demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los contenidos en la presente Ley, las normas, convenios y demás disposiciones que de ella se deriven.

ARTICULO 4°.- Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 74.- Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada persona, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, eliminando todo tipo de violencia de género.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

I.- Atenderán de manera especial, las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;...”

Conforme a las disposiciones que rigen el derecho a la educación a nivel federal, se tiene que **el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes** en el ejercicio de su derecho a la educación; asimismo, que **ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje**, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico.

Que la educación, además de ser obligatoria, será inclusiva, **eliminando toda forma de discriminación y exclusión**, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.

Asimismo, que el Estado está obligado a **prestar servicios educativos con equidad y excelencia**, siendo que las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de **manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo**, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de **carácter socioeconómico**, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Por otro lado, se estatuye que el Estado impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación; empero que deberá realizar las acciones necesarias para que la educación multigrado cumpla con los fines y criterios de la educación.

Lo que incluye que cuenten con el personal docente capacitado para lograr el máximo aprendizaje de los educandos y su desarrollo integral; así como, promover las condiciones pedagógicas, administrativas, de recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa en escuelas multigrado a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

De igual modo, la Ley General señala que en la impartición de educación



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para menores de dieciocho años, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para **preservar su integridad física, psicológica y social** sobre la base del respeto a **su dignidad y derechos**; y **utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital**, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos.

Finalmente, de lo transcrito se deduce que los **muebles e inmuebles** destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Siendo que dichos muebles e inmuebles **deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene**, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia.

Por lo que, las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, **estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades**.

Mientras tanto, la legislación local en materia educativa, indica que la educación que se imparta en la Entidad se sustentará en los principios y lineamientos establecidos en el artículo 3° y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, entre otras disposiciones; por lo que, las autoridades educativas de la Entidad, establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada persona, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos.

Derivándose que, para cumplir con ello, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia deberá atender de manera especial, **las escuelas de áreas urbanas y zonas rurales, indígenas, marginadas, que por su aislamiento sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades**.

Establecido lo anterior, en el caso resulta evidente que las autoridades responsables designadas como: Gobernador del Estado, Secretario de Educación, Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa por conducto de su Junta Directiva, Directora General de este último, Supervisor de Zona 072 y Directora del plantel educativo José María Pino Suárez de localización ya señalada, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **han incurrido en omisiones que no han permitido la mejora de la infraestructura física educativa de la citada escuela**, lo cual evidentemente vulnera los derechos humanos de la infante quejosa, de acuerdo a lo que enseguida se expondrá.

En efecto, con relación a las condiciones en que la escuela de mérito se encontraba a la fecha de presentación de la demanda, se tiene que a fojas 73 a 77 de autos, constan diversas fotografías a color de la escuela en comento, en las que a simple vista se observan algunas construcciones cuyas paredes se encuentran sin revocar y sin pintura; se aprecia lo que parece una instalación eléctrica con cables colgando de la pared sin encontrarse cubiertos; el piso en su mayoría es de tierra; así como una construcción donde aparentemente se localizan diversos objetos, como tablas; atrás del mismo se verifica mobiliario acumulado y al parecer sin uso; asimismo, se visualizan diversos tambos.

Medios probatorios que merecen valor probatorio de indicios al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de documentales privadas, mismas que no fueron objetadas, y las que sirven para exponer en un primer término, cuáles eran las condiciones físicas que a simple vista se observaban de las instalaciones de la escuela primaria de que se trata.



Aunado a ello, importa destacar que de las manifestaciones realizadas por la diversa responsable, Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, en su informe de ley, se tiene que de acuerdo a los programas que llegan al Estado, en específico a los relativos a la Educación, como es el Fondo de Aportaciones Múltiples, año con año se celebra un convenio de coordinación y colaboración entre dicho Instituto y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para efecto de ejecución de las obras que la misma Secretaría instruye, siendo ahí donde, según aduce, nace la actuación de ese Instituto.

Lo anterior desde la valoración del plantel y sus necesidades, hasta la licitación, adjudicación y contratación de obra, **pero todo ello a través de la instrucción de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, quien mediante el presupuesto que le es entregado, determina las acciones a llevarse a cabo en los planteles educativos.

Por su lado, el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, informó que de acuerdo a las facultades de cada una de las autoridades que representa, se han realizado gestiones pertinentes para respetar lo marcado en el artículo tercero constitucional, habilitando de manera provisional un aula para garantizar la educación a toda la población escolar, a la par de que se realizaban las gestiones administrativas internas a fin de llevar a cabo la contratación de un especialista recomendado por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, y determinar si las instalaciones de la escuela representan un riesgo para la integridad física y salud de los educandos, entre éstos la aquí quejosa.

Siendo que para apoyar su dicho, se acompañó un oficio 45/2018-2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 144), signado por Supervisor Escolar *****, en el que menciona que el lugar en donde la menor quejosa realiza sus estudios, no es una "bodega", ya que dicho lugar estaba destinado a la biblioteca escolar y se adaptó abriendo dos ventanas, ello con el fin de que hubiera más ventilación e iluminación; indicó que dos baños sí funcionan, y que se les han realizado constantes reparaciones para su funcionamiento; que el área de cómputo no existe porque no hay internet; que el abastecimiento de agua se solventa con garrafones con apoyo de las madres de familia.

Asimismo, que la pintura del edificio escolar, se ha hecho mediante faenas de los padres de familia; y que si bien se manifestó en la demanda que el espacio para la recreación es de tierra, se tiene que la escuela pertenece a una comunidad que inicialmente empezó como rural, y al paso de los años se ha visto rodeada de nuevos fraccionamientos, por lo que no sólo la escuela tiene patios de terracería sino toda la comunidad.

En otro aspecto, en un informe rendido por la Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez, de ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 150 a 152), dirigido al Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se estableció en ese ciclo escolar se dio un incremento de la población escolar, por lo cual se solicitó un docente más para dar mejor atención, ante lo cual, se informó a los padres de familia, que ante al aumento de los docentes se tendría que habilitar el espacio adaptado como biblioteca, mientras se construía diversa aula ante lo cual estuvieron de acuerdo.

Refirió que en cuanto a los baños, están sobre fosa séptica, siendo que había dos en uso uno para niñas y otra para niños, siendo que en ocasiones no hay presión del agua por lo que se busca traer pipas para satisfacer la necesidad de higiene; de igual modo, refiere que la escuela se encuentra en una comunidad con calles de terracería y entre parcelas, por lo que es imposible eliminar el polvo en toda la escuela; además de que, no se cuenta con aula de medios ni cómputo desde hace cuatro años, que por tercera vez fue robado el equipo de enciclomedia y, dejó de existir dicho programa.

Manifestaciones que se tienen como ciertas para todos los efectos legales conducentes, ya que constituyen confesiones de las autoridades en cuanto a las condiciones físicas de la escuela primaria José María Pino Suárez en esas fechas; y que concatenadas con el diverso material probatorio, se estiman suficientes para arribar a la conclusión de que la infraestructura educativa de ese plantel no había sido atendida por las autoridades.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Ilustra sobre lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225, Tomo I, **Primera Parte-1**, Enero-Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, **que dice** Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías."

Como se adujo en el considerando anterior, la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, mediante oficio de doce de julio de dos mil diecinueve, informó que se realizó acta de entrega de lugar de los trabajos a realizarse en la escuela primaria José María Pino Suárez, con lo cual dicho Instituto de conformidad con la Ley de Obra Pública aplicable, llevó a cabo la contratación de una obra de construcción relativa a esa escuela.

Siendo que en autos consta efectivamente copia del contrato estatal de obra pública, que celebraron el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa y la empresa *****, relativo a los trabajos de construcción de un aula didáctica estructural regional 6.00 x 8.00 m., servicio sanitario tipo rural en sustitución de edificio E, cisterna 5M3 y obras exteriores; todo ello de la escuela primaria José María Pino Suárez, en San José del Barro, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; lo anterior, con recursos provenientes del programa **FONDO ESTA TAL DE APORTACIONES MÚLTIPLES REGULAR 2019** (fojas 404 a 412 del expediente).

Del mismo modo, se allegó al sumario, copia del convenio de ampliación al contrato de obra pública antes citado (fojas 464 y 465 de autos), mismo que se autorizó al haberse incrementado los volúmenes correspondientes a conceptos no considerados en el presupuesto original, pero necesarios en la obra, esto en las partidas de bebederos, preliminares, albañilería y herrería; y finalmente, consta la copia del acta de entrega de obra de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve** (fojas 501 y 502) en la que se especificó que los trabajos realizados consistieron en:

- Construcción de un aula didáctica estructural regional, en el edificio "D", con superficie de 74.90 metros cuadrados; servicio sanitario tipo rural, en sustitución de edificio "E", con superficie de 18.90 metros cuadrados; así como rehabilitación de los edificios "A" y "B",
- Obra exterior consistente en redes: eléctrica, hidráulica y sanitaria; cisterna 5 M3; plazas y andadores, y bebederos de acero inoxidable.

Respecto de la citada obra, cabe hacer mención a diversos antecedentes que se derivan de las constancias emitidas por las autoridades responsables, y que son las siguientes:

1.- Oficio de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Supervisor Escolar de Primaria, en el que informa al Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que verificó la electricidad y no existía ningún riesgo ya que los alambres del techo están muy altos, y la arquitectura se encontraba en buen estado respecto a los dos salones antiguos y el nuevo estaba en obra negra. Asimismo, que los sanitarios se encontraban en obra negra, **y en cuanto a la biblioteca y área de cómputo no habían dado inicio** (foja 389).

2.- Del mismo modo, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, informó al Director de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, sobre la situación actual de los edificios y red eléctrica (fojas 396 y 397), derivándose que de la inspección visual realizada por el



personal técnico, se determinó:

- ✓ Que el edificio A era una estructura regional de 6x8 metros (aula didáctica) la cual no presentaba daño visible en estructura, losa, muros, piso e instalación eléctrica, por lo que se rehabilitaba.
- ✓ Respecto al edificio B comprendía una estructura regional de 6x6 metros (aula didáctica) que tampoco presentaba daño visible en su estructura, por lo que se rehabilitaba con impermeabilización, pintura, cambio de luminarias, rehabilitación de red eléctrica y suministro de ventilador.
- ✓ El edificio C era una estructura atípica (bodega utilizada como aula didáctica) siendo que del análisis estructural realizado por el especialista, el mismo requería su demolición, y se tenía programada su sustitución con una nueva aula estructural regional de 6x8 metros, la cual se construiría entre los edificios A y B.
- ✓ Por lo que hace al edificio D era una estructura atípica (antigua letrina) que se utilizaba como bodega y requería su demolición.
- ✓ El edificio E correspondía a los sanitarios actuales, siendo que se sustituiría el edificio por un nuevo módulo de sanitarios tipo rural completo con cisterna de 5 metros cúbicos, conexión de red sanitaria y obras exteriores.
- ✓ Asimismo, el edificio F correspondía a una estructura atípica (bodega) respecto de la cual se tenía programada su demolición.
- ✓ Finalmente, la red eléctrica exterior del plantel se rehabilitaba con el programa de obra autorizado.

Del mismo modo, consta copia certificada del dictamen estructural de aula didáctica atípica de la escuela primaria José María Pino Suárez, realizado por el Maestro en Ciencias [REDACTED] (fojas 297 a 361 del expediente), cuyo objetivo era revisar dentro de los estados límites último y de servicio, el funcionamiento y desempeño estructural de los elementos existentes (cubiertas y muros de carga); siendo que de la inspección visual detectó varios daños estructurales; que esa aula está compuesta por un sistema a base de cubiertas de tabique cuadrado de la región con vigas de concreto reforzado y con muros de mampostería confinada.

Concluyendo que los muros de mampostería de tabique de la región cumplen con los requisitos de resistencia última a carga axial y a carga lateral, sin embargo no cumplían con la normativa aplicable de mampostería confinada, ya que la separación entre castillos era mayor que el máximo permitido para este tipo de construcciones.

Que las vigas del sistema de cubierta no cumplían el estado límite último o de resistencia, ni con los estados límites de servicio; mientras que la cubierta analizada, cumplía con solicitaciones en cuanto a fuerza cortante, empero los esfuerzos por flexión resultaban ser mayores a los permitidos; por otro lado, que existían agrietamientos visibles en cubierta y en vigas causados principalmente por el sobre esfuerzo producido por flexión en los elementos analizados.

A la par de que existían defectos de construcción como son: mala calidad de acabados que repercuten en la disminución del espesor del recubrimiento y en la durabilidad de la misma estructura; por todo ello, concluyó que la estructura no cumplía con los estados límites de servicio ni con los estados límites últimos de falla, por lo que la estructura analizada no cumple en cuanto a los requisitos de evaluación de seguridad estructural.

Pruebas documentales que merecen valor probatorio pleno al tratarse de copias certificadas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en cuanto al aludido dictamen estructural, además de haber sido ordenado por el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, y las diversas se tratan de documentos signados por las autoridades responsables; lo anterior acorde a lo establecido por los numerales 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación Federal.

A la par de que fue ofrecida una prueba de inspección judicial llevada a cabo el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por el actuario adscrito (foja 376), de cuyo contenido se advierte que el mismo apreció que a esa fecha



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

no existía bodega, sólo dos aulas de clases con alumnos; que según el dicho de la Directora, el salón donde hace más de cuatro años tomaban clases los alumnos, sí presenta el techo inclinado, pero ya no se usa para dar clases.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Que la escuela tiene dos construcciones, una para sanitario de hombre y el otro para mujeres, además de otros dos que también son sanitarios, pero conforme al dicho de la Directora están en remodelación; que esta última manifestó que la escuela no tiene drenaje, empero que acaban de instalarlo en la calle y, próximamente se conectarían a esa red.

Advirtió la existencia de un tinaco que abastece los sanitarios con agua; por dicho de la directora, se informó que sí se cuenta con agua potable; observó que existen espacios de terracería en la escuela, los cuales no están pavimentados; dio fe de la existencia de áreas verdes, jardineras con mesas y bancos de concreto, árboles medianos y arbustos; que la escuela no cuenta con un área de cómputo, y consecuentemente tampoco con computadoras e internet.

Por otro lado, que en los dos salones el mobiliario se encuentra en regular estado; apreció cables en la parte superior del interior del salón, y en la parte superior fuera de los salones de clases; que el piso en los dos salones de clases es de cemento; que no existen ventiladores en los dos salones pero sí dos ventanales en ambos lados; que no se cuenta con lugar destinado a biblioteca, y tampoco bebederos.

Finalmente, que no se apreciaban ramas tiradas en el suelo, sólo hojas normales de los árboles; tampoco observó troncos tirados en el interior, ni piedras, ladrillos o rocas en el interior de la escuela; y que sí está pintada la fachada, empero la pintura de la parte trasera de la barda perimetral se aprecia en regular estado de conservación, al igual que la pintura de los salones.

Probanza que merece valor probatorio pleno, en tanto que para su desahogo no se requirieron conocimientos técnicos especiales, sino que en el acta respectiva se plasmó sólo lo que diligenciarío observó a través de sus sentidos en cuanto a las condiciones físicas de la escuela de mérito en ese momento; lo anterior de acuerdo a lo estipulado por los numerales 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Siendo pertinente destacar que no obstante el valor otorgado a dicha inspección, su contenido debe concatenarse con el diverso material probatorio analizado, concluyendo con éstos, la deficiente infraestructura física educativa que presentaba la escuela a la presentación de la demanda, puesto que de lo anterior se deduce que efectivamente como lo refiere la quejosa en su demanda, era necesario realizar diversas reparaciones, demoliciones y construcciones en la misma, sin que se justifique por qué no se habían identificado esas necesidades anteriormente y ejecutado los trabajos respectivos.

En efecto, del análisis de los medios probatorios allegados al presente sumario, no se desprende dato alguno del que se constate que con anterioridad a la promoción del presente juicio de derechos fundamentales, las autoridades educativas del Estado de San Luis Potosí, hubiesen realizado acciones concretas con el fin de efectuar la valoración del plantel donde estudia la quejosa, así como de sus necesidades, para con ello incluirla en alguno de los programas asignados, con el fin de llevar a cabo la rehabilitación, reparación, reconstrucción o mantenimiento de la infraestructura física de la misma, así como para promover las condiciones pedagógicas, administrativas, recursos didácticos, seguridad e infraestructura para la atención educativa a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación.

Cierto es, pues las acciones que han sido efectuadas, desde la solicitud del dictamen estructural señalado, el reporte de inspección signado por la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física, y la consecuente contratación de obra que fue realizada y culminada en el plantel, datan de fecha posterior a la presentación del amparo.

Esto es así, pues el presente juicio de derechos fundamentales, fue instado el diez de abril de dos mil diecinueve, sin que las autoridades hubiesen allegado algún documento, en el que por ejemplo, se hubiese contemplado en



060009 772000 4

algún programa, la rehabilitación de esa escuela, que como quedó de igual forma acreditado, se encontraba en condiciones que no permitían a la menor quejosa recibir una educación integral, y en condiciones de igualdad con otros planteles educativos; siendo que incluso el inmueble de mérito, ponía en riesgo la salud e integridad física de la infante, puesto que existían diversas construcciones que ameritaron su demolición.

En efecto, conforme a las constancias antes señaladas y valoradas, resulta notoria la falta de atención de las autoridades educativas, para poder rehabilitar y reconstruir las instalaciones de dicho plantel, así como dotarlo de equipo y recursos suficientes para que los docentes que ahí laboran, puedan impartir educación básica en mejores condiciones.

Lo anterior, ya que como se dijo, existe un contrato de obra pública y ampliación de la misma, cuyos trabajos fueron concluidos al quince de noviembre de dos mil diecinueve, realizándose en esa propia fecha la entrega del inmueble a la dirección del plantel; describiéndose en la bitácora 19 114 cuya copia obra a foja 495 de autos, que los trabajos ejecutados consistieron en construcción de un aula, un módulo sanitario, una cisterna y un muro de acometida; la rehabilitación de edificios "A" y "B", y de red eléctrica exterior; así como colocación de bebederos, y colado de piso de concreto en plaza.

Siendo que de igual modo, consta un reporte fotográfico de veinte de noviembre del año próximo pasado (fojas 492 y 493 del expediente) en el que se aprecia, según se cita, el aula construida, así como los sanitarios y andadores; de igual forma, el piso de concreto en plaza cívica, así como un bebedero de tres boquillas y una para llenado de botellas.

Determinándose con ello, que los multicitados trabajos fueron iniciados y concluidos a partir de que se instó el presente juicio, y a raíz de la suspensión provisional concedida en el cuaderno incidental respectivo, el cual constituye un hecho notorio para este juzgado; es decir, no hay constancia alguna que demuestre que las autoridades hubiesen ejercido sus atribuciones previamente, para lograr los fines que marca la Constitución Federal en materia educativa, en correlación con lo dispuesto en la Ley General de Educación y la legislación local.

Por lo cual queda acreditado, que con las omisiones señaladas se vulneran los derechos humanos de educación, equidad, integridad física y salud, puesto que en perjuicio del interés superior de la menor, aquéllas se han abstenido de realizar las acciones conducentes para que la infraestructura física educativa de la escuela sea revisada y rehabilitada, así como mejorados los elementos educativos conducentes.

En efecto, no se advierte que tanto la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, la Junta Directiva y Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, hubiesen incluido en los programas de fortalecimiento a la citada escuela, ni el motivo de esa abstención; no obstante que en lo que hace a la primera, es la autoridad a la que le corresponde vigilar que en los planteles educativos se cumpla con el mandato constitucional en materia educativa; mientras que las autoridades del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, se encuentran obligadas, como objeto propio del Instituto, a ejecutar, conducir, regular, proponer y coadyuvar en las propuestas y acciones de planeación y política para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura física al servicio del sistema educativo estatal.

Así como, a analizar los programas y proyectos de obras de infraestructura física educativa y, vigilar la aplicación de los recursos de la institución, en el caso de la Junta Directiva; mientras que el Director General del mismo, debe fundamentalmente, presentar a dicha Junta Directiva el programa de obras de infraestructura física educativa en el Estado, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Mientras que el supervisor de zona escolar 072 y la Directora del plantel, como autoridades educativas, deberían en el caso del primero, dar prioridad, respecto de los aspectos administrativos, **a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente**, así como fortalecer la capacidad de gestión de las autoridades escolares, de acuerdo a lo estatuido en el ordinal 94 de la Ley General de Educación.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Y en cuanto a la mencionada Directora, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General citada, se tiene que la Secretaría emitirá lineamientos para que las autoridades educativas locales fortalezcan las capacidades de administración escolar, con el objeto de administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, **resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director**, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta. Circunstancia que es reiterada por el numeral 27 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se clarifica, que de acuerdo a la concurrencia de atribuciones de dichas autoridades educativas, se estima que estaban en posibilidad de identificar las necesidades de la escuela José María Pino Suárez, así como que se contaba con una deficiente infraestructura física educativa, e incluso con construcciones inseguras para que la menor recibiera la educación primaria, ya que varias de éstas fueron demolidas durante el trámite de este juicio constitucional.

Siendo que a partir de ello, las autoridades debieron solicitar e incluir en alguno de los programas de obra de infraestructura física, acciones encaminadas a mejorar los muebles e inmuebles y demás servicios de infraestructura de la citada escuela primaria.

Aunado a que, el Supervisor de Zona y la Directora del Plantel, autoridades responsables en este juicio, tampoco acreditaron que hubiesen efectuado alguna solicitud o gestión a las diversas autoridades, relacionada con dicha infraestructura, siendo que las mismas conocían de primera mano, las necesidades más elementales que tenían tanto el personal académico como los alumnos de la escuela primaria.

Es decir, que la aludida Directora debió ejercer su liderazgo con el fin de involucrar a alumnos, maestras, maestros, madres y padres de familia o tutores, para solucionar los problemas de infraestructura que padecía; y a su vez, el aludido supervisor, ejercer debidamente sus atribuciones, y percatarse de las necesidades mínimas para que la escuela donde se imparte educación multigrado, estuviera en mejores condiciones; gestionando para ello lo conducente ante las autoridades superiores.

Máxime que dichas autoridades, por ser en específico autoridades educativas, conforme al artículo 94 de la Ley General de Educación, en concordancia con el numeral 58 de la Ley de Educación del Estado, están obligadas a revisar permanentemente que la prestación del servicio educativo se lleve a cabo con la mayor pertinencia, calidad y eficiencia, así como a supervisar que la función docente se lleve a cabo con todos los apoyos necesarios para su adecuado desempeño.

Y si bien es cierto que algunas de las afectaciones fueron aparentemente subsanadas con motivo de los trabajos efectuados en dicha obra y, que resulta evidente el mejoramiento de la infraestructura física educativa en la escuela de que se trata, no puede considerarse, como lo señala la Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física del Estado, que hayan cesado en su totalidad las omisiones reclamadas, pues no obstante que el siete de enero de dos mil veinte se le requirió a fin de que informara si concluidos los trabajos relativos a dicha obra pública, se había realizado algún dictamen estructural de las instalaciones de la escuela, contestó lo siguiente:

Que el plantel en comento cuenta con dos aulas tipo estructura regional que fueron construidas por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; y que si bien contaba con una aula atípica y sanitarios que fueron totalmente demolidos, en su lugar fue construida otra aula tipo estructura regional; servicios sanitarios, cisterna, muro de acometida eléctrica, se rehabilitaron dos aulas existentes, se colocó el bebedero de agua, y se realizaron obras exteriores, empero que no se había realizado ningún estudio estructural después de haber sido ejecutada la obra mencionada, puesto que las nuevas construcciones se realizan en apego a las normas NMX-R-021, NMX-R-024 y NMX-R-079, correspondientes a seguridad estructural, calidad de infraestructura y supervisión de obra.

Además de que, las dos aulas fueron rehabilitadas de acuerdo a la validación técnica de la Dirección de Proyectos de ese Instituto, de fecha trece



4-000227-600090

de enero de dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende que las aulas no representan algún riesgo; de ahí que, conforme a su dicho, no era necesario realizar un estudio estructural respecto de las aulas.

No obstante dichas manifestaciones, la que aquí resuelve considera que las omisiones reclamadas aún subsisten, pues no debe pasar desapercibido que si bien se efectuaron trabajos relativos a un contrato de obra pública en los que se realizaron diversas rehabilitaciones y nuevas construcciones, lo cierto es que no se desprende que se hubiese efectuado la verificación de la calidad de su infraestructura actual, pues los señalamientos de la Directora General antes citada, debe decirse que no se encuentran avaladas por documentos idóneos para ello.

Así resulta, pues no obstante que base su dicho en cuanto a que no es necesario la práctica de algún estudio estructural, y que las aulas reúnen las especificaciones técnicas conducentes, en el documento que acompaña, que dice tratarse de una validación técnica; debe decirse que, al verificar el mismo que obra a fojas 519 a 521 de autos, esta autoridad no advierte quién es la persona que efectuó dicha certificación y, tampoco qué calidad tiene dentro del Instituto.

En efecto, no obstante que se acompañe a aquél un plano, en cuya parte inferior derecha se lee: **"Validación realizada por Arq. [REDACTED]; Catálogo: Ing. [REDACTED]; Dibujo Arq. [REDACTED]; Proyecto Eléctrico: Ing. [REDACTED]"**, no existe certeza de que efectivamente dichas personas hubiesen realizado la certificación de la calidad de infraestructura física educativa de la escuela, pues si bien dichas constancias se encuentran en hojas membretadas del Instituto y cuenta con el sello del mismo, la validación técnica no se encuentra signada por funcionario o empleado alguno de ese organismo.

Luego entonces, a efecto de tener la certeza de las condiciones físicas en que actualmente se encuentra la infraestructura de dicho plantel, este juzgado considera que debe desprenderse fehacientemente la o las personas técnicas que se responsabilicen de dichas conclusiones; para con ello, poder considerar que se han verificado y evaluado en forma integral las construcciones y espacios con que cuenta aquél, de acuerdo a las normas técnicas vigentes, y que por ende, dicha construcciones no representan un riesgo para la integridad física y salud de los educandos.

Por lo cual, dicho documento no acredita en modo alguno, que la infraestructura física educativa de la escuela (en todos sus muebles e inmuebles) cumpla con los requisitos señalados por la ley.

Máxime que la parte quejosa se duele precisamente de la falta de verificación de la infraestructura física educativa, conforme a diversas normas técnicas que citó en el señalamiento de actos reclamados; circunstancia respecto de la cual, debe decirse, que si no existe documento alguno que constate la validación técnica de los muebles e inmuebles que conforman el plantel, mucho menos puede decirse que se cumplan con las especificaciones contenidas en esas normas.

Lo anterior no obstante que de la consulta realizada al portal de internet del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, con la liga <https://beta.slp.gob.mx/IEIFE/Paginas/Marco-Normativo.aspx>, se desprende que en la normativa que regula dicho Instituto, aparecen diversas normas relacionadas con la calidad de esa infraestructura, su seguridad estructural, bebederos de agua y levantamiento de datos para el diagnóstico de la misma, entre otras; de ahí que se considere como efectivamente lo hace valer la parte quejosa, que en la verificación de la calidad de la infraestructura debe atenderse a la normatividad vigente.

Siendo que si bien el aludido Instituto es el que ejecutó dichas mejoras, no menos cierto es que las concurrentes omisiones en el ejercicio de las atribuciones de las responsables, en cuanto a la vigilancia, supervisión, y gestión ante las autoridades competentes, impidió que se autorizaran recursos suficientes para ejecutar diversas obras en el inmueble de referencia, para cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, que exige la Ley General de Educación.

Es decir, quien aquí resuelve, considera que efectivamente las



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

autoridades incurrieron en diversas omisiones que redundaron en la falta de validación e identificación de deficiencias de la infraestructura física del inmueble en que se ubica dicha escuela, conforme a las normas aplicables, consecuentemente, en la falta de inclusión en los proyectos o programas relativos, la mejora de las instalaciones de ese plantel, con el fin de que los alumnos reciban una educación de calidad.

Aunado a que, conforme al dicho de las propias autoridades, no se desprende que la escuela cuenta incluso con un espacio para biblioteca, y tampoco para área de cómputo, no obstante que conforme a las disposiciones señaladas a lo largo de la presente resolución, la educación que debe recibir la menor quejosa debe ser integral, e incluir el uso de tecnologías de la información, que a decir, resulta un hecho conocido para la que juzga, que esos elementos mínimos son indispensables para poder desarrollar actualmente las habilidades cognitivas de los educandos y, llegar a tener iguales posibilidades de superación en la sociedad.

Siendo que en ese aspecto, por un parte el supervisor de zona señaló que en cuanto a la biblioteca y área de cómputo, no habían iniciado, mientras que la Directora señaló que no se cuenta con aula de medios ni cómputo desde hacía cuatro años, que por tercera vez fue robado el equipo de enciclopedia, dejando de existir tal programa.

Sin embargo, debe reiterarse que acorde a la legislación federal y local citadas, las autoridades deberán priorizar atender a las escuelas que cuenten con mayor rezago, lo cual evidentemente, en el caso, no se ha atendido en forma eficiente; siendo que ello ha impedido que se dote a la escuela de la infraestructura física educativa necesaria para poder impartir en forma debida la educación básica hacia los menores alumnos, entre ellos la aquí quejosa.

Lo anterior acorde a lo estatuido en el artículo 3º de la Constitución Federal, que establece expresamente que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria, como lo es la educación básica, de manera que, entre otros factores, a través la infraestructura educativa se logre un máximo de aprendizaje de los estudiantes.

Ello se entiende si se toma en consideración que las escuelas, además de ser el lugar en el cual niños y jóvenes reciben el servicio educativo, también es el sitio donde pasan más tiempo después de su hogar, por lo que es una obligación del Estado asegurar que ese espacio se encuentre en las mejores condiciones posibles, a fin de que los menores se sientan interesados en asistir a clases, y que al encontrarse en dichos sitios, se encuentre garantizada su seguridad personal y su salud, al igual que los diversos derechos humanos que convergen en los mismos.

De lo contrario, indirectamente se vería afectado el derecho a la educación de los menores, pues un espacio destinado a la prestación del servicio educativo que no tenga una infraestructura física educativa adecuada, no puede servir de base para que los menores desarrollen el aprendizaje en un ambiente óptimo, a pesar de ser un derecho que tienen expresamente establecido en su favor.

Para corroborar lo anterior, es importante señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un capítulo expreso sobre el derecho a la educación, en el cual prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras obligaciones: **i) Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; ii) Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje** y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras (artículo 57, fracciones II y IV).

Incluso, en ese precepto se establece como obligación que todas las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo desde luego el derecho a la educación.

Entonces, como se ve, el derecho a la educación es una prerrogativa



060009_772000_7

prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, que incluye diversas obligaciones para el Estado, no solo respecto de los nacionales de este país, sino de manera especial y preponderante respecto de las niñas, niños y adolescentes, por implicar el principio del interés superior del menor que obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se garanticen de manera plena sus derechos.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, resulta válido sostener que ante la falta de ejercicio de las facultades que las aquí autoridades responsables tienen conferidas, se ha vulnerado el derecho a la educación de la promovente, en específico, respecto del deber del Estado de garantizar una infraestructura física educativa adecuada para que aquella pueda recibir el servicio educativo en forma tal que logre un máximo de aprendizaje.

Lo anterior porque después de analizar las pruebas allegadas en el presente sumario, las autoridades no lograron demostrar que sí han acatado debidamente las obligaciones contenidas en la legislación aplicable, sino que lo ha quedado evidenciado es una falta de atención en cuanto a la vigilancia del plantel, que provoca un menoscabo en los derechos de la infante quejosa.

Lo anterior se afirma, pues el hecho de contar con una deficiente infraestructura física educativa, impide que la misma desarrolle sus conocimientos y habilidades acorde a los postulados ya citados, lo cual va en contra del interés superior de la niñez; y de igual forma, provoca que no exista equidad en la impartición de la educación básica, además de verse comprometida la integridad física y la salud de la menor, en la medida de que no existe certeza de que los bienes muebles e inmuebles de la institución, acorde a lo ya señalado, sean idóneos y seguros para los menores que ahí asisten, incluida la quejosa.

Así es, ya que el hecho de no contar con una infraestructura adecuada, incide en forma concomitante como lo refiere la quejosa, en diversos derechos de la menor, puesto que atenta contra su derecho de igualdad y en forma indirecta constituye un acto discriminatorio, pues si bien la legislación educativa prevé que deberá garantizarse que todas y todos los estudiantes reciban educación con las mismas oportunidades de acceso a los elementos pedagógicos e instalaciones adecuadas, lo cierto es que en la práctica, la falta de ejecución de las atribuciones señaladas en la presente sentencia, ha producido que no se logren esos fines en el plantel citado.

Lo anterior se estima, ya que incluso los menores alumnos, entre los que se encuentra la impetrante, acudían a recibir clases en un inmueble que contaba con diversas construcciones que ameritaron su demolición, y no fue sino hasta que se concedió la suspensión con efectos restitutorios provisionales solicitada, cuando aquéllas llevaron a cabo acciones en pro de los intereses de aquéllos e incluso del personal que ahí labora.

Y por esos mismos motivos, se considera que se trastocó el derecho de integridad física y salud de los alumnos, puesto que la falta de verificación de la infraestructura física de los edificios e instalaciones que conforman el plantel, del mismo modo podría haber causado algún percance en el que lamentablemente resultarían aquéllos afectados físicamente; lo anterior no obstante que todos esos derechos fundamentales, se encuentran contemplados en la legislación reglamentaria federal y estatal como se ha visto, y que además se estipuló que se priorizaría a los planteles con alta o muy alta marginación.

Esta última circunstancia que en el caso se comprueba, dado que la escuela de que se trata, es una escuela multigrado, que por definición de la misma legislación, encuadra como un plantel ubicado en una localidad con esas características.

Luego entonces, que las omisiones de las responsables han incidido en la esfera de derechos fundamentales de la infante quejosa, como en el grupo de alumnos que acuden en compañía de la misma, a recibir educación primaria en esa escuela.

Ilustra sobre lo anterior, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 225 del Tomo I, libro 48, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2017, Décima Época, cuyo rubro y texto son:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

A la par de que respecto al Gobernador del Estado, la inconstitucionalidad de las omisiones reclamadas a las diversas autoridades, permite considerar que de igual modo aquél ha incurrido en omisión de intervenir en la suscripción de los convenios necesarios con la federación, para coordinar, unificar, apoyar y mejorar las actividades educativas de la Entidad, en específico de la escuela de que se trata.

En efecto, si bien como quedó anotado, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, anualmente el Estado recibe de la Federación recursos para el Fondo de Aportaciones Múltiples, mismos que deben utilizarse para el mejoramiento de la infraestructura física de los bienes que conforman el sistema de educación del Estado, no menos cierto es que, en su caso, el Gobierno de la Entidad, podrá celebrar convenios con la Federación, con el fin de lograr los fines establecidos en la Constitución para la impartición de una educación de calidad e idónea.

Sin que se advierta que el Titular del Ejecutivo Estatal se haya ocupado de establecer mecanismos conducentes para mejorar la infraestructura de la escuela en comento, ya sea directamente, o bien, proponiendo y firmando algún acuerdo con los distintos órganos de Gobierno para esos fines.

Máxime que la Ley General de Educación reconoce a los Titulares del Poder Ejecutivo de cada Entidad, como autoridades educativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, sin que de ese ordenamiento se establezca que al designarse como tal a un Secretario de Educación en el Estado, el Gobernador deje de tener el carácter de autoridad responsable de vigilar la impartición de la educación en el territorio del Estado acorde a los postulados que exige nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, la falta de ejercicio de las facultades de las autoridades responsables ha generado una presunción de inconstitucionalidad que no lograron desvirtuar en los términos ya expuestos, y que se reiteran en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXV/2015, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS 2009181, de rubro:

“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”



060009,772000,7

Por lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que los planteamientos formulados son suficientes para **conceder la protección constitucional solicitada**, por lo que hace a las omisiones reclamadas a las autoridades señaladas en el presente considerando, conforme a los razonamientos que han sido desarrollados en el mismo.

Al respecto, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, como en el caso, los efectos de la concesión estarán encaminados a obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Atendiendo a las particularidades del caso concreto, la restitución en el goce de los derechos humanos violados debe tener por objeto obligar a las autoridades responsables a demostrar que realizaron todas las acciones necesarias para el debido ejercicio de sus facultades o, en caso no haberlo hecho ya, para que las lleven a cabo.

En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto** de que, con base en las facultades que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación de la misma Entidad, el Decreto mediante el cual se creó el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, y las diversas disposiciones o normas relacionadas, procedan a lo siguiente:

Las autoridades responsables **Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junta Directiva y Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, Supervisor de Zona Escolar 072 y Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **adopten las medidas necesarias** para que se garantice el derecho a la educación de calidad previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la quejosa, y concomitantemente los derechos de equidad, no discriminación, integridad personal y salud de la misma, y al efecto, realicen las acciones correspondientes o instruyan a quien corresponda, para que se **verifique** en forma inmediata la calidad de la infraestructura educativa de la escuela de que se trata, debiendo concluir con ello:

- a) Que la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que conforman la escuela primaria José María Pino Suárez, incluyendo las áreas comunes (baños, plazas, andadores, entre otros), cuentan con las especificaciones técnicas vigentes en materia de infraestructura física educativa, y que por tanto, son seguras para los educandos que asisten a dicha escuela; así como que no existe riesgo alguno a la integridad física de los mismos, por alguna deficiencia en las construcciones e instalaciones como la eléctrica o de cualquier tipo. Asimismo, que las aulas o espacios donde los menores reciben educación estén suficientemente ventiladas, y que existan bebederos y sanitarios para cubrir las necesidades de los alumnos y personal docente.
Todo ello debidamente documentado, debiendo especificarse la o las personas técnicas encargadas de realizar dicha evaluación, así como los datos que los acrediten como tales y su firma, para con ello tener la certeza del contenido del documento.
- b) Que los espacios conducentes son suficientes y que cuentan con los materiales técnicos y didácticos necesarios para lograr impartir una educación primaria de calidad, pertinencia e idoneidad.
- c) En este último aspecto, se deberá considerar la necesidad de verificar que en los programas, planes, métodos y materiales educativos, se incluya el uso didáctico de las tecnologías de la información y la comunicación, gestionando ante la autoridad competente, recursos para que de forma inmediata se instituya el programa de enciclomedia que se dijo dejó de existir, o algún otro, con el uso de esos medios tecnológicos y acceso a internet; con el fin de que los alumnos tengan posibilidad de adquirir conocimientos tecnológicos mínimos.
En ese mismo sentido, de no contar con éste, habilitar un espacio que funcione como biblioteca, puesto que de las constancias allegadas por las autoridades, incluso se advierte que anteriormente sí existía un espacio para ello.
- d) Por otro lado, se deberá señalar que las instalaciones de la escuela son salubres y las medidas que se tomen para que se mantengan con la higiene correspondiente.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

- e) En caso de que de acuerdo a las condiciones actuales no se logre concluir lo anterior, se deberán autorizar y ejecutar las acciones conducentes para lograrlo en un plazo máximo de treinta días naturales; así como, de ser necesario, proponer la suscripción de algún convenio con las diversas autoridades educativas, incluso de carácter federal, para lograr acceder a recursos con el fin de realizar los trabajos necesarios para cumplir con lo anterior.
- f) Debiendo justificar las acciones que se ordenen para acatar la presente sentencia, en el plazo de tres días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia, e informar los avances relativos cada semana; por lo que, en caso de solicitar una prórroga para la consecución de esos fines, se deberá haber dado cumplimiento a dichos informes y encontrarse debidamente justificada la ampliación del plazo solicitada.

Lo anterior, con el fin de contar con un espacio digno y en condiciones óptimas para impartir las clases conforme a los planes y programas correspondientes a la escuela multigrado de que se trata, en los horarios y condiciones establecidas por las autoridades educativas, puesto que los efectos señalados en modo alguno modifican esos aspectos, como tampoco las regulaciones en materia pedagógica que deben cumplirse en dicho plantel, sino que únicamente se pretende concluir que las instalaciones de la escuela son seguras para los alumnos y personal de la misma escuela, así como que se cuenta con los materiales didácticos necesarios para la impartición del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su esencia, la tesis 1a. CLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 426 del Tomo I, Libro 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2015, Décima Época, registro 2009186, que señala:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO IMPLICA OBLIGAR A LA AUTORIDAD A DEMOSTRAR QUE REALIZÓ TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN O, DE NO HABERLO HECHO, EXIGIR QUE LAS LLEVE A CABO. En cumplimiento al derecho a la educación, la Auditoría Superior de la Federación está obligada, en el ámbito de sus competencias, a realizar todas las acciones necesarias de forma amplia y exhaustiva que logren una fiscalización efectiva. Así, cuando se vulnera la esfera jurídica de una asociación civil que demuestre ejercer las facultades dentro de su objeto social, en las que se comprenda realizar los actos necesarios de protección del derecho a la educación, como lo es dar seguimiento al destino de los recursos humanos, materiales y presupuestarios que sean adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad, **la restitución en el goce del derecho humano violado debe tener por objeto obligar a la autoridad a demostrar que ya realizó todas las acciones necesarias para el ejercicio de sus facultades o, en su caso, de no haberlo hecho, exigir que las lleve a cabo,** pues dicho actuar permitirá a la asociación quejosa ejercer de forma plena su objeto social respecto a la protección del derecho a la educación.”.

SÉPTIMO. Resolución en formato de lectura fácil.

Finalmente, atendiendo que este juicio se promovió por menor de edad, sin perjuicio de la representación que detentaron sus padres, con fundamento en los artículos 1°, 4° y 17 de la Carta Magna, así como numeral 1, 2, 6, 13, fracción XVIII, 43, 44, 67, fracción III, 82 y 83, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **emítase y publíquese versión del presente fallo en formato de lectura fácil** a efecto de propiciar que la menor quejosa tenga acceso rápido, de manera clara y sencilla a las consideraciones que sustentan la decisión adoptada, así como le permitan comprender las razones en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, página 536 (Registro 2005141), que dispone:

“SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. De



060009,772000,7

acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica. En consecuencia, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio de amparo **365/2019-IV**, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED], en representación de la menor [REDACTED] contra las autoridades responsables señaladas como Secretario de Educación Pública, Junta de Gobierno y Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, y por las omisiones señaladas en el considerando primero, por las razones expuestas en el considerando tercero siguiente.

Del mismo modo, **se sobresee** en el presente juicio constitucional, respecto a la totalidad de actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda, atribuidos al Secretario de Educación del Estado de San Luis Potosí, Supervisor de la Zona Escolar 072 de Educación Primaria y Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez, por las razones señaladas en el considerando quinto.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la menor [REDACTED] representada por sus progenitores [REDACTED] y [REDACTED] contra las autoridades responsables señaladas como Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Secretario de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Junta Directiva y Directora General del Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, Supervisor de Zona Escolar 072 y Directora de la escuela primaria José María Pino Suárez, con relación a las omisiones precisadas en el considerando segundo punto I, por los motivos señalados en el último considerando de este fallo, y para los efectos siguientes:

Adopten las medidas necesarias para que se garantice el derecho a la educación de calidad previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la quejosa, y concomitantemente los derechos de equidad, no discriminación, integridad personal y salud de la misma, y al efecto, realicen las acciones correspondientes o instruyan a quien corresponda, para que se **verifique** en forma inmediata la calidad de la infraestructura educativa de la escuela de que se trata, debiendo concluir con ello:

- a) Que la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que conforman la escuela primaria José María Pino Suárez, incluyendo las áreas



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

comunes (baños, plazas, andadores, entre otros), cuentan con las especificaciones técnicas vigentes en materia de infraestructura física educativa, y que por tanto, son seguras para los educandos que asisten a dicha escuela; así como que no existe riesgo alguno a la integridad física de los mismos, por alguna deficiencia en las construcciones e instalaciones como la eléctrica o de cualquier tipo. Asimismo, que las aulas o espacios donde los menores reciben educación estén suficientemente ventiladas, y que existan bebederos y sanitarios para cubrir las necesidades de los alumnos y personal docente.

Todo ello debidamente documentado, debiendo especificarse la o las personas técnicas encargadas de realizar dicha evaluación, así como los datos que los acrediten como tales y su firma, para con ello tener la certeza del contenido del documento.

- b) Que los espacios conducentes son suficientes y que cuentan con los materiales técnicos y didácticos necesarios para lograr impartir una educación primaria de calidad, pertinencia e idoneidad.
- c) En este último aspecto, se deberá considerar la necesidad de verificar que en los programas, planes, métodos y materiales educativos, se incluya el uso didáctico de las tecnologías de la información y la comunicación, gestionando ante la autoridad competente, recursos para que de forma inmediata se instituya el programa de enciclomedia que se dijo dejó de existir, o algún otro, con el uso de esos medios tecnológicos y acceso a internet; con el fin de que los alumnos tengan posibilidad de adquirir conocimientos tecnológicos mínimos.
En ese mismo sentido, de no contar con éste, habilitar un espacio que funcione como biblioteca, puesto que de las constancias allegadas por las autoridades, incluso se advierte que anteriormente sí existía un espacio para ello.
- d) Por otro lado, se deberá señalar que las instalaciones de la escuela son salubres y las medidas que se tomen para que se mantengan con la higiene correspondiente.
- e) En caso de que de acuerdo a las condiciones actuales no se logre concluir lo anterior, se deberán autorizar y ejecutar las acciones conducentes para lograrlo en un plazo máximo de treinta días naturales; así como, de ser necesario, proponer la suscripción de algún convenio con las diversas autoridades educativas, incluso de carácter federal, para lograr acceder a recursos con el fin de realizar los trabajos necesarios para cumplir con lo anterior.
- f) Debiendo justificar las acciones que se ordenen para acatar la presente sentencia, en el plazo de tres días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia, e informar los avances relativos cada semana; por lo que, en caso de solicitar una prórroga para la consecución de esos fines, se deberá haber dado cumplimiento a dichos informes y encontrarse debidamente justificada la ampliación del plazo solicitada.

TERCERO.- Emitase y publíquese versión en formato de lectura fácil del presente fallo, conforme lo establecido en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada** [REDACTED] Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el **Licenciado** [REDACTED] Secretario que autoriza y da fe, hoy **veintidós de mayo de dos mil veinte**, que lo permitieron las labores del Juzgado y de conformidad con el Acuerdo General 08/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo [REDACTED]

En atención a que este juicio se promovió por menor de edad, sin perjuicio de la representación que detentaron los padres de la misma, con fundamento en los artículos 1°, 4° y 17 de la Carta Magna, así como numeral 1, 2, 6, 13, fracción XVIII, 43, 44, 67, fracción III, 82 y 83, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **se emite la sentencia del presente juicio en formato de lectura fácil**, para una mejor



0600069770007

comprensión de las razones en aras de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la menor quejosa.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Me dirijo a ti [REDACTED]

Primero, te comento que mi nombre es [REDACTED] Soy la Juez Octavo de Distrito en San Luis Potosí y te digo que escribo esta decisión en forma que te sea posible entender y luego puedas opinar si estás de acuerdo o no.

Asimismo, debo decirte que me encuentro obligada a proteger tu identidad y bienestar, por eso, todo lo que se refiera a ti, a partir de aquí, será abreviado con las iniciales de tu nombre, que son [REDACTED] o bien, nos referiremos a ti llamándote sólo menor.

Quiero decirte que, me encargué de resolver el juicio donde a través de tus padres solicitaste que la Justicia Federal te protegiera.

Las omisiones que dijiste que te afectaban, era que varias autoridades educativas no habían realizado acciones para mejorar los muebles e inmuebles de la escuela donde recibes clases, esto es, la primaria José María Pino Suárez.

Es decir, comentaste que los edificios donde recibías clases no eran seguros para que tú fueras ahí, porque estaban descuidados y ponían en riesgo tu salud, ya que podían caerse o provocar otros daños en tu cuerpo así como de los demás alumnos.

Entre otras cosas que pensabas que faltaban, como eran unos baños limpios y servibles, así como bebederos para que tú y tus compañeros pudieran tomar agua.

También en otro escrito, dijiste que habías dejado de recibir clases por no contar con profesor, lo cual también te afectaba

Te informo que sí se llevó a cabo el juicio que me dijiste.

Así, hago de tu conocimiento que de acuerdo a las leyes de México, todos los niños y niñas de este país, tienen derecho a recibir educación y que esa educación debe ser igual para todos.

También, los edificios de las escuelas deben ser seguros para que los alumnos no corran ningún riesgo durante el tiempo que permanezcan ahí.

Asimismo, las escuelas deben contar con todos los materiales para que quienes acuden a clases, reciban mejor educación y puedan aprender más cosas.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Para lograr eso, la ley obliga a cada una las autoridades del Estado que señalaste, a revisar los salones, los baños, los patios, y todos los lugares de la escuela, y si es necesario deben repararlos.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Te digo [REDACTED] que por tu edad siempre tengo que ver por tus derechos por sobre muchas cosas.

Por eso, debo decirte que en relación a que no recibías clases porque no tenías profesor, se consideró que ya no era posible estudiar la falta de clases, porque actualmente ya te encuentras inscrita en quinto grado de primaria en la escuela José María Pino Suárez.

Así es, porque de las pruebas que enviaron las autoridades de tu escuela, aparece que tienes otro maestro que te da clases de quinto grado, por lo que la falta de clases de cuarto grado ya ha terminado.

Asimismo, se comprobó que tenías razón junto con tus papás, porque las autoridades del Estado de San Luis Potosí, no habían revisado los edificios de tu escuela, ni los muebles que ahí existen en donde te dan clases.

Lo anterior puesto que si bien actualmente tu escuela ha mejorado, ya que se encuentran tres aulas pintadas, existen bebederos y baños, así como piso de cemento en los andadores y la plaza, entre otras cosas, no hay un documento que diga que son seguros.

Además de que no se comprobó que existiera un espacio para biblioteca y tampoco computadoras con acceso a internet.

Por todo esto, [REDACTED] decidí que se afectaron tus derechos, y ordenamos a las autoridades que cumplan con sus obligaciones para que se revisen que todos los salones, patios, baños, plazas, andadores, entre otros lugares, sean seguros para los alumnos.

Que exista ventilación para que aunque haga calor, puedan tú y tus compañeros estar bien cuando reciban clases; así como que existan bebederos y sanitarios suficientes.

También se les ordenó que se realice lo necesario para que tu escuela cuente con computadoras y puedan aprender a usar esos medios de comunicación; y que haya una biblioteca.

Por último, se deberá decir cómo es que se mantienen limpios todos los lugares de tu escuela, para que puedas recibir educación de mejor manera, superarte y lograr todo lo que te propongas con ayuda de tus padres y maestros.

Así lo resolvió y firma, [REDACTED] Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con asistencia del Secretario, [REDACTED] que autoriza, hasta hoy **veintidós de mayo de dos mil veinte**, en que lo permitieron las labores del juzgado y de conformidad con el Acuerdo General 08/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy fe.**



SECRETARIO